

**IMPLICACIONES DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN LOS  
EVENTOS DE URGENCIA MANIFIESTA PRESENTADOS EN LOS  
ENTES TERRITORIALES DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ,  
CUNDINAMARCA**

**MAURICIO ABADÍA MONTES  
LILIAN CATHERINE BELLO SARMIENTO  
RICARDO GARAY MÉNDEZ**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA  
UNICOC  
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES  
BOGOTÁ  
2016**

**IMPLICACIONES DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA EN LOS  
EVENTOS DE URGENCIA MANIFIESTA PRESENTADOS EN LOS  
ENTES TERRITORIALES DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ,  
CUNDINAMARCA**

**MAURICIO ABADÍA MONTES  
LILIAN CATHERINE BELLO SARMIENTO  
RICARDO GARAY MÉNDEZ**

Monografía como requisito para optar el título de ABOGADO

Asesor Temático

Dr. Hugo Alejandro Palacios Santafé

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA  
UNICOC  
COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES  
BOGOTÁ  
2016**

Nota de aceptación:

---

---

---

---

---

---

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2016

## **DEDICATORIA**

*Dedicamos esta monografía a Dios por permitirnos alcanzar nuestras metas, a nuestros padres que nos hicieron personas de bien, con los valores y principios que reflejamos en todos los aspectos de nuestra vida cotidiana; a nuestras familias, esposo(a) e hijos por su apoyo incondicional y su comprensión por el tiempo y los recursos invertidos; a los docentes que transmitieron su conocimiento y experiencia en desarrollo de nuestra formación profesional y a los compañeros de clase con quienes compartimos nuestros esfuerzos académicos, pero sobretodo la amistad que aún nos mantiene unidos.*

## **TABLA DE CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN	6
JUSTIFICACIÓN	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
OBJETIVOS	11
MARCOS REFERENCIALES	13
METODOLOGÍA	16
CAPÍTULO I	17
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA URGENCIA MANIFIESTA EN COLOMBIA	17
CAPÍTULO II	22
CRITERIOS DESARROLLADOS EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE DAN ORIGEN LA URGENCIA MANIFIESTA	22
CAPÍTULO III	53
REQUISITOS, ALCANCE Y CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA URGENCIA MANIFIESTA	53
CAPÍTULO IV	57
DOCTRINA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA	57
CAPITULO V	62
VIGILANCIA Y CONTROL QUE EJERCE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA	62
CAPÍTULO VI	66
APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA, EN LOS ENTES TERRITORIALES DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ EN CUNDINAMARCA	66
CAPITULO VII	71
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD APLICADA A LA URGENCIA MANIFIESTA VERSUS LA IMPLEMENTACIÓN EN LOS ENTES TERRITORIALES DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ EN CUNDINAMARCA	71
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

## INTRODUCCIÓN

La contratación públicacolombiana es la base del desarrollo y el progreso del país, encaminada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado sobre todo el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad, consagrados en nuestra Constitución Política.

Mediante la contratación pública se adelantan las obras que hacen parte de la infraestructura vial, educativa, cultural, además de la prestación de servicios destinados al interés público y a las personas, que debe mostrarse de manera transparente, eficiente y eficaz; empleando para ello una reglamentación robusta que en el tema contractual es de obligatoria aplicación.

En este contexto, la contratación directa es una de las modalidades de selección mayormente empleada en Colombia siendo también por ello la más vigilada, más aún cuando se trata de las situaciones que crean necesidades inmediatas o en el futuro mediato, como lo es la urgencia manifiesta.

La contratación directa bajo ésta causal conlleva al servidor público a exigir una mayor responsabilidad y ejercer la vigilancia de la situación, puesto que bajo la figura de la urgencia manifiesta puede incurrirse en irregularidades, además de abrir una amplia puerta para la corrupción.

Por esta razón resulta importante realizar un estudio juicioso a través de la norma, la doctrina, la jurisprudencia y los pronunciamientos de los entes de control, como material indispensable que soporta legalmente los conceptos, especificaciones y recomendaciones en lo que respecta a la urgencia manifiesta.

Con este estudio se busca resaltar las implicaciones que trae consigo la contratación directa en los eventos de urgencia manifiesta, que por lo general se encuentran dispersas en leyes y

normas, pero que exige un trato especial por su condición excepcional, requiere cumplir ciertos parámetros y en donde la Contraloría ejerce el control inmediato a la situación.

Para cumplir con nuestro propósito esta monografía contiene un recorrido descriptivo de las normas que en materia contractual aplican a la urgencia manifiesta, en la doctrina, jurisprudencia y el pronunciamiento de los entes de control.

En el presente trabajo se tendrá la oportunidad de brindar al lector una base de conocimientos que compilan el desarrollo de la norma de la urgencia manifiesta, donde la información al respecto se extrae de varias fuentes, toda vez que no existe una norma que se dedique a desarrollar este tema.

En aplicación de la normatividad anteriormente mencionada y aterrizando el manejo de la urgencia manifiesta en la realidad, nos remitimos a la situación de emergencia invernal durante los años 2010 y 2011 presentada en tres municipios de Cundinamarca, para que a través del análisis de sus experiencias y el manejo de la situación de emergencia identifiquemos la aplicabilidad de la norma y la existencia de presuntas irregularidades, que develará las implicaciones que tiene la contratación directa en los eventos de urgencia manifiesta presentados en los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó, Cundinamarca.

## JUSTIFICACIÓN

En Colombia se establecen parámetros específicos para realizar la contratación pública, los cuales tienen como prevalencia contemplar y cumplir con la legislación y las normas establecidas, para ello se dispone en primer lugar de la Constitución Política de Colombia y su articulado, derivado en códigos, leyes y decretos reglamentarios.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 se refiere a los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, en donde las personas que intervienen en la contratación deben regirse por los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función pública; con el fin de ejercer una eficiente gestión de los recursos públicos tanto contratantes como contratistas deben trabajar bajo la buena fe y lealtad para combatir a la corrupción, ya que prima el interés particular sobre el colectivo, lo cual conlleva a la realización de procedimientos irregulares que conducen a la ineficiencia administrativa.

Cabe destacar en el presente trabajo, la importancia de develar las acciones y la interpretación a partir de los principios rectores al presentarse eventos especiales que implican procesos de contratación directa, como en el caso de la urgencia manifiesta, tema que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

El trabajo presentará los procesos adelantados en diversos casos reales, donde se evidencian parámetros y premisas para realizar adecuados procesos de contratación que propenden por la eficiencia administrativa, la transparencia y cuidado del presupuesto público, generando bienestar social ante hechos que configuran la urgencia manifiesta.

Se estará elaborando un trabajo descriptivo y analítico, realizando estudio paralelo entre la aplicación real y gestión desplegada por parte de las Entidades Estatales, alrededor de la causal que da origen a la declaratoria de urgencia manifiesta y lo previsto en la normatividad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La urgencia manifiesta es una situación que decreta de manera escrita una autoridad administrativa, debidamente justificada y aplicable solo en los casos que determina el artículo 42 de la Ley 80 de 1993:

*cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos<sup>1</sup>.*

A la vista de la situación declarada se deben orientar y ejecutar acciones de manera inmediata para dar solución a la necesidad presentada y proteger el interés público, impiden a la administración tomarse el tiempo que exige una debida planeación y el adelantamiento de los procesos públicos de selección correspondientes, permitiendo entonces ejecutar contratos de forma directa, donde el acto administrativo que declara la urgencia hace las veces de acto de justificación; y, con el fin de atender los gastos del mismo se pueden autorizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad. Esta contratación debe ajustarse a los principios de la contratación pública, verificando que su valor se encuentre dentro de los precios del mercado, y su objeto esté directamente relacionado con la urgencia permitiendo conjurar la situación, observando también la designación de un supervisor o interventor idóneo para el seguimiento y control de lo pactado.

---

<sup>1</sup> EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

Una vez celebrado el contrato, deberá remitirse de manera inmediata y obligatoria a la Contraloría de la jurisdicción competente para su control y vigilancia.

El uso de la urgencia manifiesta como causal para adelantar la contratación directa, debe ajustarse a los procedimientos reglados y estar debidamente justificada, para que se evite sacar provecho de los recursos del Estado en favorecimientos contractuales, contrataciones simuladas, eventos de corrupción en urgencias sin la debida motivación, y otras infracciones a la normatividad contractual que conllevan a investigaciones y sanciones disciplinarias, fiscales o penales.

De acuerdo a las consideraciones anteriores se formula la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las acciones y la interpretación a partir de los principios rectores de la contratación directa ocasionados por la declaratoria de la urgencia manifiesta en los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó Cundinamarca?

# **OBJETIVOS**

## **Objetivo General**

Analizar las acciones e interpretación a partir de los principios rectores de la contratación directa ocasionados por la declaratoria de la urgencia manifiesta en los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó, Cundinamarca.

## **Objetivos Específicos**

- Identificar los antecedentes históricos de la urgencia manifiesta en Colombia.
- Consolidar criterios desarrollados en la jurisprudencia sobre los procesos de contratación que dan origen la urgencia manifiesta.
- Establecer las consagraciones normativas en relación de la urgencia manifiesta, junto con la regulación actual.
- Definir los requisitos, el alcance y el carácter excepcional de la urgencia manifiesta.
- Determinar los lineamientos y procesos desarrollados por la doctrina en la aplicación de la urgencia manifiesta.
- Visibilizar los mecanismos de vigilancia y control que ejerce la Contraloría frente a la aplicación de la urgencia manifiesta.
- Analizar la aplicación a la urgencia manifiesta por los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó en Cundinamarca.

- Realizar un comparativo de la normatividad vigente aplicada a la urgencia manifiesta versus la implementación en los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó en Cundinamarca.

## MARCOS REFERENCIALES

### Marco Conceptual

CALAMIDAD PÚBLICA: como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-216 de 2011:

La calamidad pública se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”. El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad (...)<sup>2</sup>.

También la define la Ley 1523 de 2012 como:

(...) el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que

---

<sup>2</sup>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-216 (29, marzo, 2011). Revisión de constitucionalidad del Decreto 020 del 7 de enero de 2011 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública”. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C. 2011. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-216-11.htm>

exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción<sup>3</sup>.

**CONTRATACIÓN DIRECTA:** la contratación directa es una de las modalidades de selección del contratista donde la entidad tiene la potestad de escoger libremente a la persona natural o jurídica para celebrar los contratos autorizados por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, sin que sea necesaria la obtención previa de varias ofertas, siendo denominado también como el procedimiento de libre selección del contratista. Por otra parte la doctrina ha definido la contratación directa:

Como el procedimiento de selección reglado que sigue los principios de la selección objetiva, pero rodeado de una publicidad limitada o parcial, por el alcance restringido que tiene la invitación a contratar, la cual se dirige a unos pocos escogidos por la administración, (...) Aspecto que resalta frente a la licitación, donde la convocatoria es abierta, para todo el mundo; en la contratación directa, además que la invitación puede ser más o menos restringida, los términos, los actos y los plazos son más flexibles<sup>4</sup>.

**ESTADO DE EMERGENCIA:** es uno de los tres momentos de excepción contemplado por la Constitución Nacional en su artículo 215, por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública donde el Presidente con la firma de todos sus Ministros declare el estado de emergencia plenamente motivado con un límite temporal no mayor de treinta días, sin exceder de noventa días en el año calendario; aquí, el Gobierno haciendo uso de la facultad excepcional podrá dictar decretos con fuerza de ley o decretos legislativos, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

---

<sup>3</sup> EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1523 (24, abril, 2012). Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá, 2012. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47141>

<sup>4</sup>PALACIO HINCAPIE, JUAN ÁNGEL. La contratación de las Entidades Estatales, 7ª edición, Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltd., 2014

FENÓMENO DE LA NIÑA: es un fenómeno de variabilidad climática que forma parte de un ciclo natural global conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENSO) que tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría conocida como La Niña, causante de cambios notables por el descenso de la temperatura y especialmente el aumento de las lluvias.

URGENCIA MANIFIESTA: de conformidad con la Sentencia C-772 de 1998:

(...) es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-772 (10, diciembre, 1998). Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Magistrado Ponente Fabio Moron Díaz. Santafé de Bogotá D.C. 1998. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-772-98.htm>

## **METODOLOGÍA**

Durante la ejecución del trabajo, la metodología está orientada a determinar la correcta aplicación de la urgencia manifiesta por parte de las entidades territoriales, razón por la cual, se aplicará un tipo de investigación descriptivo y analítico.

El análisis descriptivo será en cuanto a la caracterización de la urgencia manifiesta, a partir de diferentes fuentes de información y perspectivas, entre normatividad, jurisprudencia, doctrina, Procuraduría, Contraloría y Universidades.

Posterior al análisis de las diversas fuentes y en contraste de la misma, se hará análisis de campo con los entes territoriales de Cajicá, Nemocón y Sopó (Cundinamarca).

El análisis descriptivo de la norma y de los procesos que la generan y regulan, permitirá que la presente investigación enuncie las propias conclusiones respecto a la aplicación, gestión, vigilancia y control de la urgencia manifiesta.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA URGENCIA MANIFIESTA EN COLOMBIA

Como antecedentes históricos del trámite excepcional de contratar por urgencia manifiesta encontramos en primer lugar que en el antiguo Código Fiscal Nacional (**Ley 110 del 23 de noviembre de 1912**) se tenía establecido como regla general, hace extensiva la caducidad, además del contrato de obra y prestación de servicios; es el primer estatuto contractual que busca mediante la licitación y el contrato, seleccionar el contratista. En el artículo 21, la formalidad de la licitación, regla que contemplaba excepciones en las que de acuerdo con el artículo 27 se podía prescindir de la licitación: específicamente la establecida en el literal f: “Cuando hubiere urgencia evidente, calificada por el Consejo de Ministros”.

Es de anotar que para la época los contratos debían contener distintas autorizaciones para su ejecución, tales como la apropiación del Presidente de la República, en algunos casos la autorización del Congreso de la República y, finalmente, el control de legalidad del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

Con la **Ley 65 de 1915**, que modificó el Código Fiscal para efectos de la urgencia evidente, expresamente se señaló que los contratos respectivos se requerían de la aprobación del Presidente de la República, sin necesidad del control de legalidad atrás mencionado.

De lo anterior puede concluirse que los controles que exigía el trámite de urgencia evidente estaban soportados en la declaración de la urgencia por parte del Consejo de Ministros, más la aprobación por parte del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo.

A la urgencia evidente del antiguo Código Fiscal, la **Ley 61 del 28 de diciembre de 1921** por la cual se dictaron normas sobre asuntos fiscales, le adicionó unos condicionamientos

que consistían en limitar la cantidad de materiales o los servicios que requiriera el Gobierno en el tiempo indispensable, por cuanto los demás deberían ser adquiridos por licitación pública. Ya dentro de la calificación que hace la Ley 61 de 1921 a la declaratoria de urgencia, se señaló que se podría hacer uso de dicha institución cuando fuera evidente el cubrimiento de necesidades inmediatas de orden público o seguridad nacional, o la amenaza de una calamidad como una epidemia o una inundación, previa declaración de la urgencia por parte del Consejo de Ministros, organismo que tenía la facultad de reducir los tiempos de la licitación y ordenar lo necesario para cubrir la urgencia.

Por su parte con la expedición de la **Ley 4 de 1964**, por la cual se dictaron disposiciones sobre la industria de la construcción, concursos y contratos, se mantuvo la regla de la selección de contratistas mediante licitación, y a la vez se estableció en el literal b artículo 5, la posibilidad de prescindir de la licitación o concurso en los casos de inminente paralización, suspensión o afectación de un servicio público, o en los de calamidad o grave perjuicio social. Se mantuvo la declaratoria de la urgencia evidente mediante pronunciamiento del Consejo de Ministros en las obras nacionales, pero se estableció que entidades distintas de las nacionales podrían realizar dicha declaratoria.

La **Ley 36 de 1966**, por la cual se adiciona y aclara la Ley 4 de 1964, sobre la industria de la construcción, contratos y concursos, y se dictan otras disposiciones.

Hace referencia en el artículo primero, que podrá prescindirse de la licitación o concurso a que se refiere el artículo 4 de la Ley 4 de 1964, cuando el valor de la obra completa que se va a realizar no exceda de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda corriente, y sea contratada directamente por el Gobierno, caso en el cual el contrato quedará perfeccionado con la firma del Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas. Parágrafo. 1. Las demás entidades a que se refiere la Ley 4 de 1964, sólo podrán contratar sin licitación hasta por doscientos mil pesos (\$ 200.000) moneda corriente. “Artículo 4. En todo contrato deberán precisarse el objeto, la cuantía o valor, y el plazo para la ejecución completa de la obra o estudio.”

Así mismo, el **Decreto Ley 150 del 29 de enero de 1976**, por el cual se dictaron normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, aprobación y registro presupuestal, constitución y aprobación de garantías, reguló con más detalle y mejor técnica legislativa la contratación de la Nación y sus entidades descentralizadas manteniendo el criterio de la licitación como regla (art. 21), y señalando los casos en los cuales se podrían prescindir de la licitación pública o privada (art. 31), entre las cuales se encuentra el numeral 14, la declaratoria de urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, y relacionada con necesidades inmediatas de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.

Como dato interesante, el decreto contemplaba un capítulo sobre nulidades absolutas, en donde en su artículo 189 preceptuaba que serían absolutamente nulos los contratos que se hubieren celebrado con abuso o desviación de poder del funcionario respectivo.

Manteniendo la línea marcada por el Decreto Ley 150 de 1976, el **Decreto Ley 222 de 1983**, sobresalió la consagración dual de contratos administrativos y privados del Estado, los principios de unilateralidad (derecho que tenía el Estado de dar por terminado unilateralmente un contrato) terminación, interpretación y modificación de un contrato por las partes, estableció las causales de caducidad, asignó a la jurisdicción contenciosa administrativa y comunes, la tipificación legal de los territoriales, los establecimientos públicos en su totalidad y parcialmente para las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Reguló con el mismo detalle la contratación de la Nación y las entidades descentralizadas, manteniendo igualmente el criterio de la licitación o concurso público como regla (art. 29), y los casos en los cuales se podría prescindir de la licitación pública o privada (art. 43), entre las cuales se encuentra en el numeral 16 la declaratoria de urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros y relacionada con las necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública. Por último, este decreto, como el anterior, contempló un capítulo sobre nulidades absolutas, en donde en su

artículo 78 preceptuaba que serían absolutamente nulos los contratos celebrados por funcionarios que carecieran de competencia o con abuso o desviación de poder.

Como consideraciones finales a los antecedentes históricos del trámite de urgencia manifiesta, habría que decir que los controles para su utilización eran de tal evidencia (declaración del Consejo de Ministros) que de ser declarada por un funcionario distinto sería ello tan notorio, dada la calidad del organismo que sí tenía la competencia de declararla, que el juez del contrato debía proceder de manera inmediata a declarar su nulidad absoluta (aun de manera oficiosa); y por las causales que los últimos regímenes impusieron, es decir, por falta de competencia o por desvío o abuso de poder. Sin embargo, por lo señalado más adelante en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, se encuentra alguna referencia al abuso de la urgencia manifiesta, que lleva a pensar que el origen político de quien procedía a la declaración de la urgencia, generaba abusos de la figura, sin que tuviera ningún tipo de control posterior, lo que motivó la imposición de un control jurisdiccional en la nueva legislación, el cual, sin embargo, dentro de los debates de discusión y aprobación de la ley en el Congreso, fue trasladado a los organismos de control fiscal.

El proyecto de Ley 149 de 1992 se radicó en el Senado de la República, efectuándose su publicación en la Gaceta del Congreso No. 75 del 23 de septiembre de 1992, el cual tenía por objeto la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Es necesario resaltar que en este proyecto se redactó originalmente un sistema de control de legalidad de la institución, distinto al que actualmente opera en la **Ley 80 de 1993**, Estatuto de Contratación, en donde se le trasladaba la competencia al Tribunal Administrativo correspondiente para que se pronunciara sobre la declaratoria de urgencia manifiesta y los contratos suscritos en desarrollo de la misma, contemplando una audiencia pública para escuchar los argumentos del servidor público que declaró la urgencia. Esta Ley actúa como la directriz que normaliza los procesos de contratación en el país. Sin embargo, este sistema de control fue variado en la discusión y aprobación en el Senado de la

República, trasladando el control de la legalidad a los organismos de control, tal como está concebido hoy en día<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> MALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública, reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición, marzo de 2013.

## CAPÍTULO II

### CRITERIOS DESARROLLADOS EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE DAN ORIGEN LA URGENCIA MANIFIESTA

Cuadro 1. Jurisprudencia de la urgencia manifiesta

Jurisprudencia	Descripción	Criterios
<p>Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. Bogotá D.C., 4 de marzo de 1994. Radicación No. 587</p>	<p>Ref.: Consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la viabilidad de declarar urgencia manifiesta para que se celebren los contratos relativos a la realización de la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Consulta realizada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Nohemí Sanín de Rubio.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:</p> <p>1°. Los contratos que se deben celebrar con el objeto de realizar la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, con fundamento en el artículo 24, literal f), de la Ley 80 de 1993, pueden ser declarados urgentes a fin de celebrarlos directamente, prescindiendo del procedimiento de licitación o concurso.</p> <p>2°. Según el artículo 42, inciso segundo, de la Ley 80 de 1993, “la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado”. De esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia</p>	<p>La Ley 80 de 1993 nos permite aplicar la urgencia manifiesta y declararla mediante un acto motivado puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente la causa y su finalidad.</p>

	<p>específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente la causa y su finalidad.</p>	
<p>Sentencia No. 677 de Consejo de Estado - Sala de Consulta, de 24 de Marzo de 1995</p>	<p>Radicación No. : 677  Fecha : Marzo 24 de 1995  Magistrado Ponente: Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.  Tema : Funciones de control fiscal en materia de urgencia  La contratación de urgencia también es objeto de control posterior, para verificar si los contratos se ajustaron a no, a la ley. Además, cuando los contratos se liquiden o terminen se ejercerá el control financiero, de gestión y de resultados, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal. En la actuación relativa a la contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, el control fiscal se ejerce a plenitud, con ejercicio de todas las atribuciones legales tendientes a determinar si el procedimiento se ajustó a las precisiones del estatuto de contratación del Estado y, a establecer si existe mérito suficiente para iniciar proceso de responsabilidad fiscal o de cualquier otra índole. Para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4o. del art. 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante. La administración pública está limitada a celebrar los</p>	<p>CONTROL FISCAL - Contratación de urgencia. La contratación de urgencia también es objeto de control posterior, para verificar si los contratos se ajustaron o no, a la ley. Además, cuando los contratos se liquiden o terminen se ejercerá el control financiero, de gestión y de resultados, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal. Por lo tanto, es preciso observar que en la actuación relativa a la contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, el control fiscal se ejerce a plenitud, con ejercicio de todas la</p>

	<p>contratos que prescriba en el acto de declaración de urgencia manifiesta, siendo imposible, por lo mismo, que posteriormente a dicha declaración se incluyan nuevos contratos con idénticos motivos de urgencia; de esta manera, se establece control sobre el ejercicio de la contratación directa que tiene carácter excepcional.</p> <p>Como el carácter o finalidad principal de dicha declaración de urgencia es conjurar la misma para evitar daños o perjuicios mayores tanto para el Estado como para los administrados, es deber de los funcionarios competentes celebrar los contratos sin ninguna dilación, de manera que expedido el acto que la declara, se debe proceder a celebrar el contrato sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para perfeccionarlo. La urgencia manifiesta sólo se puede declarar cuando exista al menos una de las causales prescritas en el art. 42 de la ley 80 de 1993, por hechos anteriores o concomitantes al acto que así lo disponga y siempre que sea necesario mantener la continuidad del servicio. La sola circunstancia de que los contratos se encuentren previstos en los planes y programas de desarrollo, no da lugar a la declaratoria de urgencia. Para ello es indispensable que se presente al menos uno de los motivos determinados en la ley. Si la administración no celebró los contratos para conjurar una urgencia declarada y estima posteriormente que subsiste la urgencia, puede volver a declararla y proceder a celebrar los contratos señalados. No existe término legal. Cuando la administración advierta que está frente a una situación de urgencia que es preciso resolver de inmediato, puede declararla y obrar en consecuencia.</p>	<p>atribuciones legales tendientes a determinar si el procedimiento se ajustó a las precisiones del estatuto de contratación del Estado y, a establecer si existe mérito suficiente para iniciar proceso de responsabilidad fiscal o de cualquier otra índole. El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) La inmediatez de la revisión y, b) La forma obligatoria del control. Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la</p>
--	---	---

	<p>Entre la declaratoria de urgencia y la celebración de los contratos, debe mediar únicamente el tiempo indispensable para su perfeccionamiento. La Administración está obligada a celebrar los contratos dentro del tiempo estrictamente necesario desde la declaratoria de urgencia manifiesta. En consecuencia, debe iniciar sin dilaciones la selección de los contratistas y proceder a la comunicación para que sean suscritos. De acuerdo con el art. 43 de la Ley 80 de 1993, la entidad pública contratante enviará al organismo de control fiscal, a más tardar, al día siguiente de la legalización del contrato o contratos celebrados, los documentos relativos a la declaratoria de urgencia, con el texto incluido y los demás antecedentes administrativos. Las entidades públicas celebrarán sólo los contratos señalados en la declaratoria de urgencia. Si no los celebra todos en la misma oportunidad, se debe remitir inmediatamente, con sus anexos, al organismo de control, en el orden que se legalicen. Una vez ocurridos los hechos constitutivos de emergencia el funcionario competente debe declarar la urgencia de inmediato y proceder a celebrar el o los contratos necesarios para conjurarla. El pronunciamiento del organismo de control fiscal sobre los hechos y circunstancias que originaron una declaración de urgencia, en el cual aparezcan señaladas irregularidades, obliga y deber ser cumplido; en consecuencia podrá disponer que se envíe al superior jerárquico del funcionario que declaró la urgencia y celebró los contratos - si existiere - o a la autoridad de control disciplinario competente, para que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria y se inicien</p>	<p>contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado.</p>
--	---	---

	<p>los procesos a que haya lugar. Recibido el informe por las autoridades indicadas, se inicia el trámite disciplinario tendiente a establecer si hubo o no responsabilidad sancionable conforme a la ley</p>	
<p>Sentencia No. 1073, enero 28 de 1998</p>	<p>Referencia: Urgencia manifiesta en materia de contratación. El caso del túnel Buenavista (carretera Bogotá- Villavicencio)</p> <p>Actor: Ministro de transporte</p> <p>Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón</p> <p>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.</p> <p>Santafé de Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de 1998.</p> <p>Viabilidad de contratar directamente la continuación de las obras del túnel Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio mediante la figura de la urgencia manifiesta.</p> <p>Urgencia manifiesta: dispone el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se efectuará a través de licitación o concurso públicos; entre las excepciones que permiten contratar directamente, se encuentra la causal denominada de “urgencia manifiesta” (art. 24, letra f., de la ley 80 de 1993).</p> <p>Agrega la disposición precitada que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivo- que podrá ser un decreto o resolución – y que con el fin de atender las necesidades y los gastos</p>	<p>La urgencia manifiesta en materia de contratación con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.</p> <p>El control de la urgencia manifiesta. Este corresponde a la respectiva contraloría, a la cual, después de celebrados los contratos originados en la misma, se brevedad</p>

	<p>propios de ella, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.</p> <p>En el artículo que sigue, se regula el control de la urgencia manifiesta. Este corresponde a la respectiva contraloría, a la cual, después de celebrados los contratos originados en la misma, se enviarán a la mayor brevedad los documentos pertinentes (el acto administrativo de declaratoria, el texto de los contratos, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos), para que dentro de los dos meses siguientes se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y decida si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria por el funcionario competente.</p> <p>La Ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizador e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia con el carácter de manifiesta, cuando se presentan situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica, o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso público que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que pueda</p>	<p>(inmediatamente) los documentos pertinentes (el acto administrativo de declaratoria, el texto de los contratos, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos), para que dentro de los dos meses siguientes se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y decida si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria por el funcionario competente.</p> <p>También nos indica que los casos excepcionales de urgencia, en donde hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, no</p>
--	--	--

	<p>hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva y con la obligación subsiguiente de presentar toda la información requerida al respectivo organismo de control fiscal.</p> <p>En esos casos excepcionales de urgencia, en donde hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3°. Del nuevo estatuto, a saber.</p> <p>Si bien en la declaración de urgencia manifiesta son admisibles “situaciones similares” que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, la Sala destaca que en la construcción del túnel de Buenavista, que se prolonga durante 4,5 kilómetros en el trayecto final de la carretera Bogotá-Villavicencio y ha sido dejado inconcluso por el consorcio constructor, se presenta la causal consistente en que la continuidad del servicio exige la ejecución de la obra en el inmediato futuro. De lo contrario, se estaría en una situación que genera alto riesgo de daño e inclusive calamidad, lo cual obliga a su permanente vigilancia y mantenimiento y la destinación de una cuantiosa inversión, mientras las obras permanecen paralizadas. Es evidente que ello no beneficiaría al Estado, ni a los usuarios de tan importante vía, ni al túnel mismo. Es menester acudir a la urgencia manifiesta.</p> <p>Tiene dicho esta Sala que del inciso segundo del</p>	<p>es procedente acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos, lo que se evidencia que cualquier situación de calamidad, situación que genera riesgo para el Estado es menester acudir a la urgencia manifiesta.</p>
--	---	--

	<p>artículo 42 de la ley 80 de 1993, según el cual “la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado”, se infiere que la declaración de urgencia manifiesta puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y su finalidad (radicación 587/94). Igualmente, que expedido el acto que declara la urgencia, se procede a celebrar el contrato sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para perfeccionarlo (radicación 677/95), si bien con observancia de los requisitos previstos en la ley.</p>	
<p>Sentencia C-772/98</p>	<p>Referencia-2107</p> <p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º. Del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, “por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”</p> <p>Actor: José María Armenta Fuentes.</p> <p>Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.</p> <p>Santafé de Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).</p> <p>“Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos</p>	<p>Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaración de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha</p>

	<p>derivados de la declaración de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar los rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.</p> <p>Este tipo de traslados internos, que sólo afectan el anexo de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior”.</p> <p>La urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través del acto debidamente motivado.</p> <p>Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.</li> <li>-Cuando se presenten situaciones relacionadas con los</li> </ul>	<p>norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar los rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.</p> <p>Este tipo de traslados internos, que sólo afectan el anexo de liquidación del presupuesto, es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la</p>
--	---	--

	<p>estados de excepción.</p> <p>-Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.</p> <p>Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la correspondiente autoridad administrativa:</p> <p>- Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto. (Parágrafo 1º. artículo 41 Ley 80 de 1993).</p> <p>- Hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente (parágrafo único artículo 42 ley 80 de 1993.)</p> <p>Que dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la ley 80 de 1993.</p>	<p>respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior”.</p>
<p>Sentencia C-949/01</p>	<p>Referencia: expediente D-3277</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra artículo 42; artículo 43; de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide</p>	<p>Los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, vulneran el preámbulo</p>

	<p>el estatuto general de contratación de la administración pública”.</p> <p>Actor: Humberto Longas Londoño.</p> <p>Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p> <p>Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001).</p> <p>Los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, vulneran el preámbulo y los artículos 1, 2, 8, 13, 21, 95 numerales 1, 2 y 8 y el 209 del Ordenamiento Superior, , pues la urgencia manifiesta se invoca para evitar la licitación o concurso público requerido dentro del principio de transparencia. Es fácil declarar argumentando que la continuidad del servicio exige el suministro de bienes y la prestación de servicios. Se favorece a los contratistas acarreado la violación del derecho de igualdad.</p> <p>La urgencia manifiesta es inconstitucional, porque se invoca para evitar la licitación o concurso y así poder utilizar la contratación directa que es tan perjudicial en la contratación estatal. De esta forma, se contravienen el principio de constitucional de moralidad, la prevalencia del interés general y la dignidad humana.</p> <p>Debe establecerse si la urgencia manifiesta y el control de la contratación de urgencia a que se refieren las normas demandadas desconocen el Ordenamiento Superior o, por lo contrario, se ajustan sus dictados.</p> <p>Consideraciones de la Corte: no encuentra la Corte</p>	<p>del Ordenamiento Superior, , pues la urgencia manifiesta se invoca para evitar la licitación o concurso público requerido dentro del principio de transparencia. Es fácil declarar argumentando que la continuidad del servicio exige el suministro de bienes y la prestación de servicios. Se favorece a los contratistas acarreado la violación del derecho de igualdad.</p> <p>La urgencia manifiesta es inconstitucional, porque se invoca para evitar la licitación o concurso.</p> <p>La Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo</p>
--	--	---

	<p>reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastres que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.</p> <p>Los posibles excesos que genere la aplicación de la práctica de este instrumento- que de por sí son ajenos al juicio de constitucionalidad de las normas acusadas-, se ven morigerados por la exigencia de que la declaración de urgencia manifiesta conste en acto administrativo motivado y en la obligación consagrada en el artículo 43 ibídem, de enviar al funcionario u organismo que ejerza control fiscal en la respectiva entidad los contratos originados en la urgencia manifiesta y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes, las pruebas y los hechos, inmediatamente después de celebrados dichos contratos, sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento.</p> <p>En lo que respecta al párrafo único del artículo 42, que autoriza la realización de traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto en la entidad pública respectiva, la Corte se estará a lo resuelto en la sentencia C-772 de 1998, en la que se</p>	<p>42 de la Ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastres que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.</p> <p>La ley es clara, facultad que le atribuye el legislador a las autoridades administrativas en la aplicación del artículo 42 de la ley 80 bajo el entendimiento de que</p>
--	--	--

	<p>decidió “Declarar EXEQUIBLE el párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto”. Para adoptar esta determinación a Corte argumentó: “se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una Ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub- examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, solo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de “urgencia manifiesta” que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma”</p>	<p>los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se reconoce a través del artículo 34 del Decreto 568 de 1996</p>
<p>Sentencia C-713/09</p>	<p>Referencia: expediente D-7663</p> <p>Demandante: Martín Bermúdez Muñoz</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA</p>	<p>El Estatuto de contratación pública han mantenido la reglas en cuanto a la transparencia sobre la licitación pública y el concurso público, esa así, que la contratación</p>

	<p>Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil nueve (2009).</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40-6, 241-4 y 242-1 de la Constitución Política, el ciudadano Martín Bermúdez Muñoz, demandó los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007, “<i>Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos</i>”, por considerar que las normas acusadas vulneran los artículos 1, 2, 209, 273, 333 y 365 de la Constitución Política.</p> <p>Por auto del 26 de marzo de 2009, la magistrada sustanciadora admitió la demanda, y ordenó fijar en lista las normas acusadas. Así mismo, se dispuso dar traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera su concepto y comunicó la iniciación del asunto al señor Presidente del Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, al Contralor General de la Nación, a la Corporación Transparencia por Colombia, con el objeto que si lo estimaban oportuno conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.</p> <p>Contratación directa.La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los</p>	<p>directa.La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Urgencia manifiesta;</p> <p>b) Contratación de empréstitos;</p> <p>c) Contratos interadministrativos</p>
--	---	---

	<p>siguientes casos:</p> <p>a) Urgencia manifiesta;</p> <p>b) Contratación de empréstitos;</p> <p>c) Contratos interadministrativos</p>	
<p>Secciones archivos sentencias 2011. CE SIII E 34425 de 2011</p>	<p>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055- 00(34425) Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORMAGDALENA Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD  EXTRACTOS: se decide la acción de nulidad interpuesta por el actor contra las resoluciones números 019 del 29 de noviembre de 2002 y 021 del 27 de enero de 2003, proferidas por el Contralor Delegado para el Medio Ambiente, Dr. Álvaro Villeta Supelano.  “Analizada la situación de crisis se observa que la administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a reglas</p>	<p>El caso concreto refiere: la dirección Ejecutiva de Cormagdalena, mediante la resolución 196 de agosto 23 de 2002 declaró la urgencia manifiesta, con el fin de “contratar obras de dragado de mantenimiento mediante la operación de la draga Colombia y la intervención técnica, monitoreo y supervisión ambiental a que haya lugar, con el objeto de recuperar la navegabilidad del canal de acceso al puerto de Barranquilla”. La Contraloría acepta como hechos ciertos</p>

	<p>de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.</p> <p>La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.</p> <p>Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Expediente: 05229, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.</p> <p>“por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los</p>	<p>los mencionados anteriormente, sin embargo, a juicio del órgano de control, estos hechos se presentaron por una cadena de omisiones en la que incurría la entidad y por la negligencia de sus autoridades, frente a temas administrativos, de gestión, de planeación, entre otros.</p> <p>Se determina si estas valoraciones realizadas por la Contraloría, se enmarcan dentro de las competencias que le otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste</p>
--	---	---

	<p>elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios”. Consejo de Estado, Sala de la Consulta y Servicio Civil. Concepto de 28 de enero de 1998, radicado 1073, C.P. Javier Henao Hidrón y el concepto de 24 de marzo de 1995, radicado 677, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza.</p> <p>El caso concreto refiere: la dirección Ejecutiva de Cormagdalena, mediante la resolución 196 de agosto 23 de 2002 declaró la urgencia manifiesta, con el fin de “contratar obras de dragado de mantenimiento mediante la operación de la draga Colombia y la intervención técnica, monitoreo y supervisión ambiental a que haya lugar, con el objeto de recuperar la navegabilidad del canal de acceso al puerto de Barranquilla”.</p> <p>Para la Sala, en primer lugar, las situaciones que motivaron la declaración de urgencia manifiesta pueden considerarse como una calamidad pública, ya que se originaron en hechos naturales y humanos que derivaron en situaciones graves para la comunidad y para el servicio público, que amenazaba con paralizarse. Por otra parte, la continuidad del servicio público de transporte fluvial por el Río Magdalena dependía de la continuación de las obras de dragado y, para ello, resultaba indispensable, tal y como consta en el expediente, acudir a la urgencia manifiesta, ya que</p>	<p>en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.</p> <p>Es procedente que el control sea mas inmediato en cuanto aplicar la urgencia manifiesta dado que los administradores públicos cometen errores de procedimientos en utilizar la urgencia desconociendo la interpretación del</p>
--	---	---

	<p>las licitaciones públicas se tornaban en mecanismo lentos y tardíos frente a la situación crítica de la navegabilidad del río.</p> <p>La Contraloría acepta como hechos ciertos los mencionados anteriormente, sin embargo, a juicio del órgano de control, estos hechos se presentaron por una cadena de omisiones en la que incurría la entidad y por la negligencia de sus autoridades, frente a temas administrativos, de gestión, de planeación, entre otros. Se determina si estas valoraciones realizadas por la Contraloría, se enmarcan dentro de las competencias que le otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Para la Sala, la respuesta a este interrogante resulta negativa, toda vez que a la luz de la norma antes citada, el control que le cabe realizar a la Contraloría consiste en verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales; lo anterior significa, que las causas que su vez provocaron los hechos que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta no constituyen el objeto de análisis del órgano de control.</p> <p>Así las cosas, si la situación fue provocada por la falta de una oportuna actuación de la administración es un asunto que deberá valorarse en otra instancia y con otras consecuencias, pero nunca dará pie para dejar sin efectos la declaración de urgencia manifiesta.</p> <p>Ahora bien, esto no significa que la Sala avale prácticas irregulares y/o dolosas que lleven a cabo los servidores</p>	<p>artículo 42 de la ley 800, lo que conlleva a una nulidad absoluta del acto administrativo, estas conductas resultan totalmente reprochables y deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que se investigue y sancione a los responsables.</p>
--	--	--

	<p>públicos para evadir procesos licitatorios y contratar en forma directa. Todo lo contrario, para la Sala estas conductas resultan totalmente reprochables y deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que se investigue y sancione a los responsables.</p> <p>Por lo antes expuesto, esta Sala considera que los actos administrativos demandados resultan contrarios a derecho al verificarse la falsa motivación alegada por el demandante.</p> <p>Resuelve: declarar nula la resolución 019 del 2 de noviembre de 2002, proferida por la Contraloría Delegada para el Sector del Medio Ambiente. Declarar nula la Resolución 021 del 27 de enero de 2003, proferida por la Contraloría Delegada para el Sector del Medio Ambiente.</p>	
<p>Sentencia C-246/11</p>	<p>Inconstitucionalidad por consecuencia/medidas de control de recursos con destino a la emergencia.</p> <p>Referencia expediente RE-209.</p> <p>Revisión de constitucionalidad del decreto legislativo 146 del 21 de enero de 2011, “por medio del cual se establecen medidas de eficiencia y control en el manejo y protección de los recursos públicos destinados a la atención de la emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C. cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).</p> <p>La Sala Plena de la Corte Constitucional, profiere la</p>	<p>Urgencias Manifiestas irregulares. Cuando las Entidades del Estado decreten la urgencia manifiesta con ocasión de la declaratoria de Estado de Emergencia Social, económica y Ecológica y, en desarrollo de esta contratación, se advierten graves irregulares en el uso de los recursos que</p>

	<p>siguiente sentencia.</p> <p>Que como consecuencia del Fenómeno de la Niña se han presentado en el país problemas de desabastecimiento de agua potable y alimentaria, pérdida de viviendas, riesgos de fragmentación familiar originados en el desplazamiento de la población afectada por la ola invernal, inestabilidad, deforestación y fenómenos geológicos que han afectado de manera grave la infraestructura vial nacional, como inundaciones, derrumbes, pérdida de zonas agrícolas, de viviendas, centros educativos, acueductos, hospitales, e infraestructura de servicios públicos, que exigen actuaciones inmediatas del Estado e inversión de importantes recursos que aseguren la atención de las necesidades de la población afectada.</p> <p>Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República con la firma de todos los ministros, declaró mediante Decreto número 020 de 2011, el estado de emergencia económica, social y ecológica del país o que constituyen grave calamidad pública.</p> <p>Decreta:</p> <p>Revocatoria de urgencias manifiestas irregulares.</p> <p>Cuando las Entidades del Estado decreten la urgencia manifiesta con ocasión de la declaratoria de Estado de Emergencia Social, económica y Ecológica y, en desarrollo de esta contratación, se advierten graves irregulares en el uso de los recursos que pueda afectar el patrimonio público, la Contraloría General de la</p>	<p>pueda afectar el patrimonio público, la Contraloría General de la República en desarrollo de sus procesos auditores y en ejercicio del control posterior a la medida de urgencia manifiesta podrá ordenar al representante legal de la entidad que se suspenda revoque el acto administrativo que ordenó esta medida que se abstenga de celebrar nuevos contratos que estén en trámite hasta que la autoridad judicial competente decida sobre la legalidad.</p>
--	---	---

	<p>República en desarrollo de sus procesos auditores y en ejercicio del control posterior a la medida de urgencia manifiesta podrá ordenar al representante legal de la entidad que se suspenda revoque el acto administrativo que ordenó esta medida que se abstenga de celebrar nuevos contratos que estén en trámite hasta que la autoridad judicial competente decida sobre la legalidad.</p> <p>La corte constitucional, mediante sentencia C-216 de 2011 decidió lo siguiente declarar inexecutable el decreto 120 de 2011 “por medio del cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”.</p> <p>Como el Decreto legislativo 146 de 2011 fue expedido en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica, la cual fue declarada inexecutable mediante la citada sentencia.</p> <p>En mérito de los expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, declara inexecutable el decreto legislativo del 21 de enero de 2011, “por medio del cual se establecen medidas de eficiencia y control en el manejo y protección de los recursos públicos destinados a la atención a la atención de la emergencia económica, social y ecológica y otras disposiciones”, en virtud del fenómeno de la inconstitucionalidad por consecuencia</p>	
Circular Conjunta No. 014, del	Para: Jefes o Representantes legales y ordenadores del gasto de entidades públicas sometidas al estatuto de contratación estatal, a nivel nacional.	La Auditoría General de la República en el marco del “Proyecto

<p>01/junio/ 2011</p>	<p>De: contralora General de la República, Auditor General de la República y Procurador General de la Nación.</p> <p>Asunto: Contratación Directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 causales de Urgencia Manifiesta y contratos interadministrativos.</p> <p>La Auditoría General de la República en el marco del “Proyecto de Control al Control” de la contratación observó que el 47% de los procesos contractuales de los sujetos vigilados por las contralorías se realizan a través de contratación directa.</p> <p>Así mismo la Procuraduría general de la Nación y la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las funciones, han diagnosticado que a menudo se acude a la contratación directa para eludir los procedimientos de selección acordes con la naturaleza de los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir o con su cuantía.</p> <p>Por lo tanto con este documento, se recuerdan lineamientos generales para la utilización de esta modalidad de contratación.</p> <p>La contratación directa debe garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia C-949 proferida el 5 de</p>	<p>de Control al Control” de la contratación observó que el 47% de los procesos contractuales de los sujetos vigilados por las contralorías se realizan a través de contratación directa.</p> <p>Así mismo la Procuraduría general de la Nación y la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las funciones, han diagnosticado que a menudo se acude a la contratación directa para eludir los procedimientos de selección acordes con la naturaleza de los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir o con su cuantía. Pero también la Procuraduría manifiesta que un hecho es de urgencia</p>
-----------------------	---	--

	<p>septiembre de 2001, al precisar que la contratación directa no implica la exclusión de las normas y principios que garantizan la escogencia del sujeto que más convenga al Estado.</p> <p>Principio de transparencia: cuando una entidad pública defina la pertinencia de acudir a las causales de contratación directa previstas en la ley debe dejar constancia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamenta tal determinación, cumpliendo el párrafo 1 del art. 2 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Principio de economía: la justificación o soporte de la celebración directa de un contrato debe constar por tanto en los estudios previos correspondientes y en el acto administrativo de justificación exigido en el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008.</p> <p>En caso de urgencia manifiesta El acto administrativo que la declara hace las veces de acto de justificación. Esta causal no requiere la elaboración de estudios previos, esto no significa que se obre de forma arbitraria e irresponsable.</p> <p>Principio de responsabilidad: fijar en el estudio previo de la contratación directa el perfil del supervisor o interventor del contrato y de llevar a cabo un seguimiento y control efectivo a lo pactado. Debe estar bien delimitado el objeto, obligaciones y demás aspectos fundamentales de la contratación directa.</p> <p>Principio de selección objetiva: aplicarlo a la hora de</p>	<p>manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.</p> <p>Es importante que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar</p>
--	--	--

	<p>escoger al contratista.</p> <p>Urgencia manifiesta:</p> <p>La Procuraduría General de la Nación, a través de los fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaración de la urgencia manifiesta, lo que implica que la necesidad de lo que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.</p> <p>Así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 162-02564, señaló lo siguiente: “Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.</p> <p>Para la declaratoria de urgencia manifiesta se hace cuando se requiera solución en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, también cuando se</p>	<p>estrechamente relacionados con los hechos que la fundamenta o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación. Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007.</p>
--	--	---

	<p>presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (artículo 212 y subsiguientes de la Constitución Política, son: guerra exterior, conmoción interior, emergencia, calamidad, fuerza mayor o desastre).</p> <p><b>OBJETO DEL CONTRATO Y HECHOS QUE SUSCITAN LA DECLARACIÓN</b></p> <p>Es importante que los objetos del contrato o contratos que se suscriban en virtud de la urgencia manifiesta declarada deben estar estrechamente relacionados con los hechos que la fundamenta o, en otras palabras, deben permitir que se conjure la situación. Esta consideración fue desarrollada por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de marzo del 2007.</p> <p>Adicionalmente, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, sección Tercera, en sentencia del 7 de febrero de 2011, sostuvo frente a la naturaleza del acto de declaratoria enunciado:</p> <p>“Considera la sala, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. Una de las consecuencias de esta clasificación, es que mientras éstos son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento</p>	
--	--	--

	<p>del derecho; los otros, esto es, los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción a través de la acción contractual”.</p> <p>En las implicaciones presupuestales: en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, reza:</p> <p>“Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieren dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.</p> <p>Es menester recordar el alcance de esta disposición, fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998</p>	
<p>Sentencia C-671/15</p>	<p>Referencia: expediente RE-213</p> <p>Control automático de constitucionalidad. Decreto legislativo 1773 de 2015 “Por el cual se autoriza a celebración de convenios administrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales”.</p> <p>Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>Refiere “si bien las entidades territoriales pueden hacer uso de instrumentos ordinarios previstos en la normatividad que regula la gestión contractual, tales como la urgencia manifiesta u otras causales de contratación directa, estos mecanismos deben ser fortalecidos con la posibilidad de que se aúnen</p>	<p>Las Entidades Territoriales pueden hacer uso de instrumentos ordinarios previstos en la normatividad que regula la gestión contractual, tales como la urgencia manifiesta u otras causales de contratación directa, estos mecanismos deben ser fortalecidos con la posibilidad de que se aúnen esfuerzos entre las</p>

	<p>esfuerzos entre las entidades territoriales y la Nación, a fin de garantizar los recursos para adelantar los correspondientes procesos de contratación que se requieren para conjurar la crisis, y por supuesto, garantizar su ejecución, contando con el apoyo interinstitucional necesario, más allá de la posibilidad de la contratación con los privados. Respecto al test de proporcionalidad, asegura la interviniente que el Decreto Legislativo 1773 de 2015 lo supera por cuanto la Ley 996 de 2005 tienen como finalidad evitar que en época preelectoral, se rompa el equilibrio entre las campañas políticas, realizando prácticas proselitistas que conlleven al aprovechamiento de recursos públicos a favor de alguna opción política. Sin embargo, las circunstancias fácticas y la grave violación de los derechos humanos, “no pone en riesgo el equilibrio del ejercicio democrático”. Además, siguen vigentes otras prohibiciones, tales como inaugurar obras públicas, dar inicio a programas de carácter social, etcétera.</p> <p>Como puede advertirse con facilidad, ninguna disposición del Decreto Legislativo 1773 de 2015 comporta restricción alguna a los derechos fundamentales. Se trata simplemente de regular un asunto de contratación estatal, con miras a atender, con mayor celeridad, eficacia y eficiencia, una crisis humanitaria, generada por las diversas medidas adoptadas por las autoridades venezolanas.</p> <p>Excepciones a la regla de la contratación directa: “artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las</p>	<p>entidades territoriales y la Nación, a fin de garantizar los recursos para adelantar los correspondientes procesos de contratación que se requieren para conjurar la crisis, y por supuesto, garantizar su ejecución, contando con el apoyo interinstitucional necesario, más allá de la posibilidad de la contratación con los privados.</p>
--	---	--

	<p>modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base a las siguientes reglas:”</p> <p>Contratación directa: la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) urgencia manifiesta; b) contratación de empréstitos; c) Inciso 1°. Modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. “Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos”.</p> <p>La regla de contratación directa fue desarrollada por el artículo 76 del Decreto 1510 de 2013 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”</p>	
Circular 001, 15 de febrero 2016	<p>Para: Sujetos de control De: Contraloría de Cundinamarca Asunto: Control de la contratación de urgencias manifiestas o calamidad pública.</p> <p>La ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>“Artículo 14. Los alcaldes en el sistema nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el</p>	La importancia de la Urgencia Manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en una regla general o un instrumento discrecional en manos de las autoridades

	<p>municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.</p> <p>“Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.</p> <p>“Artículo 65. Régimen normativo. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal (...)”</p> <p>“Artículo 66. Medidas especiales de contratación (...)Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de</p>	<p>públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. La contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contrarios a los principios del estatuto de contratación, es decir de debe garantizar la transparencia, selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo.</p>
--	---	---

	<p>1993 y demás nomas que lo modifiquen”.</p> <p>Ley 80 de 1993 “por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública, en lo concerniente,preceptúa en los artículos 42 – de la urgencia manifiesta y el 43 del control de la contratación de urgencia.</p> <p>La circular refiere: el uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.</p> <p>Concepto del Consejo de Estado: referente a la expresión “inmediatamente después de celebrados los contratos” contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil el 24 de marzo de 1995, Consejero ponente: Luis Camilo Osorio Isaza, estimó que debe entenderse como “enseguida”, sin ninguna dilación, preferiblemente a más tardar al día siguiente, esto es, dentro de las veinticuatro horas, si ello es posible; pero en todo caso a la mayor brevedad, sopena de incurrir en dilación injustificada con las consecuencias de responsabilidad disciplinaria”.</p> <p>Consideraciones de la contraloría de Cundinamarca:</p> <p>Del texto normativo precedente, se evidencia que se debe declarar la urgencia manifiesta o calamidad pública mediante acto administrativo debidamente motivado, si y sólo si se configura alguna de las causales precitadas; así mismo, que inmediatamente después de celebrados los contratos, cuyo objeto</p>	
--	---	--

	<p>necesariamente debe estar directamente relacionado con la atención y mitigación de los hechos generadores de la urgencia, se debe remitir al órgano de control fiscal que lo audita.</p> <p>El control fiscal por ser una contratación directa por declaración de urgencia manifiesta o calamidad pública, se identifica por ser un control obligatorio e inmediato.</p> <p>Entiéndase entonces, que para enviar la documentación estipulada en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, no debe esperarse a que se ejecuten los contratos, a que se dé la terminación o liquidación de los mismos.</p> <p>Se sugiere observar cada una de las recomendaciones que imparta la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así mismo como, de los informes diarios emitidos por el Instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales de Colombia.</p>	
--	---	--

### **CAPÍTULO III**

## **REQUISITOS, ALCANCE Y CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA URGENCIA MANIFIESTA**

La urgencia manifiesta es una situación de necesidad apremiante que puede decretar cualquier autoridad administrativa únicamente cuando se presenten las circunstancias enunciadas en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 con el fin de atender una situación imprevista; conjurar una crisis; mitigar unos daños; garantizar la continuidad del servicio público; atender una calamidad pública; atender hechos constitutivos de fuerza mayor o desastre; atender situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica) que exigen la intervención inmediata de las autoridades administrativas para proveer las obras, bienes o servicios que demanda la comunidad con carácter inmediato. En general, cuando la premura o inminencia de la atención de la situación presentada, impiden a la administración tomarse el tiempo que exige una debida planeación y el adelantamiento de los procesos públicos de selección correspondientes.

Exige la expedición de un acto administrativo debidamente motivado en el cual se decrete la situación de urgencia, fundamentado en hechos ciertos, precisos y verificables.

La urgencia como causal de contratación directa, debe cumplir igualmente con los principios de economía, transparencia, selección objetiva y responsabilidad, toda vez que no lo excluye de la observancia de los principios de la contratación en garantía de la escogencia del sujeto que más convenga al Estado. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-959 de 2011 señalando: “no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen,

para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades”<sup>7</sup>.

Debe tenerse en cuenta que entre la declaratoria de la urgencia manifiesta y la celebración de los contratos correspondientes debe mediar únicamente el término indispensable acorde con la necesidad por la cual se conjuró. Esto es, para el caso del estado de emergencia, que se tratará en este trabajo, se declara por “períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario” según lo señala el artículo 215 de la Constitución Política.

En la situación de urgencia se puede prescindir del acuerdo acerca de la remuneración, conforme a lo señalado en la Ley 80 de 1993, artículo 41:

en caso de situaciones de urgencia manifiesta (...) que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración (...) la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes.<sup>8</sup>

La entidad podrá impartir al contratista seleccionado instrucciones sobre el inicio del contrato, sin acordar el precio correspondiente, circunstancias respecto de las cuales debe existir autorización previa por parte de la entidad estatal, y en la carpeta correspondiente la evidencia de dicha autorización.

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-959 (14, noviembre, 2007). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º. (parcial) de la Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo- y se dictan otras disposiciones. Magistrado Ponente Clara Ines Gomez. Santafé de Bogotá D.C. 2007. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-959-07.htm>

<sup>8</sup> EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

Se pueden realizar traslados presupuestales internos dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente, de allí ilustraremos que “cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente”<sup>9</sup>, esto con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta.

Respecto al alcance, el acto administrativo por el cual se declara la urgencia manifiesta permite prescindir en principio del contrato escrito.

El control a la declaratoria de urgencia manifiesta se realiza para verificar la ocurrencia de unos hechos con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales. Es por ello que inmediatamente después de celebrados los contratos, cuyo objeto debe estar directamente relacionado con la atención y mitigación de los hechos generadores de urgencia, se debe remitir al órgano de control fiscal competente, quien revisará que los contratos se ajusten o no a derecho<sup>10</sup>

Respecto al carácter excepcional tenemos que, la regla general en materia contractual para la escogencia del contratista son las modalidades de selección, convocatoria pública, licitación, selección abreviada, concurso de méritos; pero el ordenamiento jurídico de forma excepcional “permite que, en los casos expresamente señalados por el legislador, las entidades estatales no acudan a la regla general, sino por el contrario a la contratación

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-772 (10, diciembre, 1998). Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Magistrado Ponente Fabio MoronDiaz. Santafé de Bogotá D.C. 1998. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-772-98.htm>

<sup>10</sup> CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA. Circular 001 de 2016 (15, febrero, 2016) disponible en [http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion\\_al\\_ciudadano/018%20Plan%20Pa drino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion_al_ciudadano/018%20Plan%20Pa drino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf) .

directa, de carácter especial y, por ende, de aplicación restrictiva que se circunscribe únicamente a las causales del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007”<sup>11</sup>

En Sentencia de la Corte Constitucional C-772 de 1998 se indica que:

“La urgencia manifiesta, añade, es una figura excepcional aplicable únicamente en los casos en los que se declaren estados de excepción, o por la ocurrencia de hechos que constituyan calamidad, fuerza mayor o caso fortuito, es decir ante circunstancias extraordinarias que demanden actuaciones inmediatas, no previstas, que como tales hagan imposible acudir a los procedimientos de selección o concurso público que prevé la ley.”

Respecto a la función de la autoridad en materia de urgencia manifiesta la Sentencia C-949 de 2001 afirma:

que la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> CIRCULAR CONJUNTA No. 014 de junio 1º de 2011 – Asunto: Contratación Directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Causales Urgencia Manifiesta y Contratos Interadministrativos –Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República - pp. 1 - 14

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 (05, septiembre, 2001) Demanda de inconstitucionalidad [...].Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-949-01.htm>

## **CAPÍTULO IV**

### **DOCTRINA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA**

En este capítulo, nos permitimos enunciar que la Ley 80 de 1993, indica lo referente a la aplicabilidad de la urgencia manifiesta, así:

Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 772 de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto<sup>13</sup>.

En tal sentido, tenemos actualmente la doctrina del doctor MATALLANA CAMACHO ERNESTO autor del Libro MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA

---

<sup>13</sup>EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304/Artículo 42 Ley 80 de 1993>

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 4ª. Edición, en el cual explica al operador jurídico del Estatuto Contractual Colombiano, sobre la aplicabilidad o alcance de la norma,

(...) es así, como en el literal a del numeral 4 del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 se consagró como una de las causales que exoneran a las entidades estatales de acudir a los procedimientos de licitación para efectos de la selección del contratista, la institución conocida como **declaratoria de urgencia manifiesta** (negrilla fuera de texto), siendo esta la excepción más extrema por el sacrificio que supone para la publicidad, por cuanto la misma institución permite que la entidad no esté obligada a publicar la selección del contratista, ni a solicitar previamente ofertas.<sup>14</sup>

Además, define, que la urgencia manifiesta es una casual en la contratación directa, así “... vinculada con situaciones apremiantes que implican la necesidad inmediata de bienes, obras o servicios. Ello implica, según el autor que: (...) la ley, en aplicación del postulado de la preeminencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad y transparencia que sustentan la licitación o con curso público, por entender que un proceso de esta naturaleza conlleva un tiempo que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público que reclama apresuradamente el bien, obra o servicio...”<sup>15</sup>

Por eso, describe la ley que al tener claro los presupuestos legales para decretar la urgencia manifiesta por parte del operador del Estatuto Contractual, procederá a emitir el acto administrativo motivado con los soportes para ejecutar el servicio contractual encomendado para atender tal calamidad o desastre natural, dado el caso objeto de este trabajo.

En efecto, el catedrático LUIS ALONSO RICO PUERTA en el Libro TEORÍA GENERAL Y PRACTICA DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Novena Edición, indica que: “La contratación directa tuvo una amplia reformulación en comparación con el anterior régimen del artículo 24 (Ley 80 de 1993) y del decreto 855, pues eliminó la cuantía como factor de

---

<sup>14</sup> MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública, reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición, marzo de 2013. P. 734

<sup>15</sup> MATALLANA CAMACHO ERNESTO. Ob. Cit., página 734

contratación por esta vía y la circunscribió a la naturaleza o fin del objeto contractual.”<sup>16</sup>Es decir, y podemos interpretar que si bien el legislador procedía a fortalecer la normatividad, dando más herramientas jurídicas para cada una de las modalidades de contratación estatal, la contratación directa, mantuvo siempre la causal de que trata la urgencia manifiesta.

Para tal entonces, contábamos con la vigencia de la Ley 1150 de 2007, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, y por el Decreto Nacional 2473 de 2010”<sup>17</sup> norma que permitía los elementos suficientes para proceder a declarar la urgencia manifiesta y asumir tal atención dentro de la contratación directa, las acciones administrativas para preservar el servicio estatal ante la calamidad natural de la época.

Pero, no nos debemos alejar de nuestro verdadero objeto del presente trabajo, que es la aplicabilidad de la urgencia manifiesta en las vigencias fiscales de 2010 – 2011 por parte de las administraciones municipales de Nemocón, Sopo y Cajicá, es decir, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.

RICO PUERTA, advierte, “La nueva ley es mucho más rigurosa en la aplicación y observancia del procedimiento contractual, al punto de exigir a la Entidad Estatal que, previamente a la apertura del respectivo proceso de selección, justifique jurídicamente la elección de la vía contractual”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> RICO PUERTA LUIS ALONSO – Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal Novena Edición conforme al Decreto 1082 de 2015 – Editorial LEYER, página 586

<sup>17</sup> COLOMBIA. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150 (16, julio, 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678/>

<sup>18</sup> RICO PUERTA LUIS ALFONSO Ob. Cit., página 587

CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO <sup>19</sup> indica “La Ley 80 y la Ley 1150 mantuvieron la regla general de la licitación: La procedencia de la contratación directa en los casos de Urgencia Manifiesta fue justificada en la Exposición de motivos de la ley 80 de 1993, así:

(...)Si bien, como se indicó, la utilización de procedimientos reglados de selección objetiva se constituye en la regla general, entre los casos de excepción se destaca el relativo a la urgencia manifiesta que el artículo 36 regula de una manera más precisa en orden a facilitar su legítima utilización. Con tal fin se elimina el requisito de la calificación del Consejo de Ministros y se incluye un detalle enunciativo de los posibles factores configurativos de dicha situación de excepción, los cuales se vinculan esencialmente con situaciones evidentes de calamidad pública o que afecten de manera inminente la prestación del servicio, circunstancias que, por su propia naturaleza, determinan la imposibilidad de acudir a procedimientos de escogencia reglada. Se pretende de esa forma, facilitar al máximo la actuación de la administración frente a eventos excepcionales que reclaman su pronta intervención. <sup>20</sup>

Agrega, DEIK ACOSTAMADIEDO, “La causal de urgencia manifiesta y el procedimiento para contratar directamente en estos casos fueron diseñados atendiendo el espíritu del legislador de 1993 de acompañar la mayor autonomía y agilidad de la actuación de los sujetos que intervienen en la contratación” (...) “En efecto, la declaratoria de urgencia manifiesta – que por cierto, realiza la misma entidad contratante mediante auto administrativo general y discrecional<sup>21</sup>

En la publicación, RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, el Autor LUIS GUILLERMO DAVILA VINUEZA, doctrina sobre la urgencia manifiesta y expone en forma clara y precisa: “Entre nosotros la urgencia manifiesta está instituida como una de las excepciones a la regla general de selección de contratistas, cual es la licitación pública.

---

<sup>19</sup> Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y docente de Contratos Estatales en la Universidad de Los Andes

<sup>20</sup> DEIK ACOSTAMADIEDO CAROLINA – GUIA DE CONTRATACION ESTATAL DEBER DE PLANEACION Y MODALIDADES DE SELECCIÓN Editorial ABELEDOPERROT, página 346

<sup>21</sup> DEIK ACOSTAMADIEDO CAROLINA, Ob. Cit., página 343

Es decir, que es uno de los casos de contratación directa.” (...) “Se trata, entonces, de la necesidad apremiante de bienes, obras o servicios en cuya adquisición no se puede perder tiempo, precisamente por su afectación sobre el interés público. A tal punto, imperioso que incluso la ley admite la asunción de las obras o servicios o el suministro de bienes con la sola autorización de la entidad y con prescindencia del contrato propiamente dicho, aun de un elemento esencial cuales el precio. Es que su discusión puede retrasar las obras o servicios requeridos.”(...) “El reproche a la urgencia manifiesta nace de su utilización cuando las situaciones esgrimidas no eran de la gravedad suficiente para prescindir de la licitación...”<sup>22</sup>

Así las cosas, podemos mencionar que la doctrina arriba expuesta, aporta suficientes elementos jurídicos de diferentes puntos de vista propias de investigaciones desde 2010 hasta la presente fecha, que nos dan una respuesta a nuestro gran interrogante, sobre si realmente los servidores públicos de las Entidades Territoriales, en observación, efectivamente, procedieron aplicar taxativamente la norma, sin ejercer alteración al ordenamiento jurídico de la época, en las actuaciones administrativa y contractuales para la debida prestación del servicio estatal a raíz de la declaratoria de la urgencia manifiesta por el fenómeno natural – Ola Invernal periodo 2010 – 2011, como más adelante lo analizaremos.

---

<sup>22</sup> DAVILA VINUENZA LUIS GUILLERMO – Régimen Jurídico de la Contratación Estatal - Tercera Edición Editorial LEGIS Página 509

## **CAPITULO V**

### **VIGILANCIA Y CONTROL QUE EJERCE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA**

Los Entes Territoriales de Cundinamarca, al decretar la urgencia manifiesta para proceder a la contratación directa, en dicho acto administrativo, ordenará lo previsto en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que reza:

Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

Con ello, el legislador de 1993, buscó que el acto administrativo en sí, sea revisado por el Ente de Control Fiscal, que ejerce vigilancia sobre esta clase de actuaciones administrativas, como bien lo expresa en la Exposición de motivos de la referida ley contractual, así:

IX. CONTROL DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL El proyecto trata en un capítulo especial el tema relacionado con el control de la gestión contractual, caracterizado por alinear claramente las funciones de los organismos de vigilancia y control como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República, evitando que se conviertan en coadministradores y desarrollando además, figuras que como la de participación comunitaria en los procedimientos de contratación estatal, es consecuencia de la consagración que hace la Carta Política de 1991 de un Estado democrático y participativo.” (...) 3. Contraloría General de la República

En cuanto al control fiscal a la contratación, el Proyecto dispone que éste será (sic) única y exclusivamente posterior y selectivo. Ese fue el querer del constituyente, y al decir de algunos doctrinantes el único que se justifica tal como parece desprenderse de lo expuesto en un foro sobre el tema "...Control Posterior, es la única etapa que se justifica. Pretende establecer después de que ocurren los hechos, después de la gestión del administrador, si lo que él hizo, bien sea un contrato, un pago, una entrega o un recibo esté hecho en forma adecuada, es decir con las normas, las competencias y la aritmética, el Control Posterior en cierta medida reproduce lo que ocurrió durante la gestión del administrador.”<sup>24</sup>

Con ello, describimos el mensaje del Legislador, frente a lo expuesto en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, que la Contraloría General de la Nación, en este caso, la Contraloría Departamental, quedó facultada para revisar dicho acto administrativo de la declaratoria de la Urgencia Manifiesta, con un máximo de dos (2) meses. Obligatoriedad que recae exclusivamente, en el servidor público que la profiere en presentar al Ente de Control los documentos soportes para su revisión, es decir en el Ordenar del Gasto y/o en el que se

---

<sup>24</sup><http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7148> – Exposición de Motivos de la ley 80 de 1993 - publicada en la Gaceta del Congreso 75 del 23 de septiembre de 1992

encuentre debidamente facultado para la emisión del dicho acto administrativo de la declaratoria.

La Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, actuando en el marco de sus competencias constitucionales y legales, emiten la **Circular Conjunta No. 014** de fecha 1 de Junio de 2011, en la cual instan a los Jefes o Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de Entidades Públicas sometidas al Estatuto de Contratación Estatal a revisar los temas que se exponen en dicha Circular, a fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales en forma directa. Que a continuación se transcribe así:

“URGENCIA MANIFIESTA 1. Concepto. Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis: (...) **4. Recomendaciones para la contratación por urgencia manifiesta:** (negrilla del texto) Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa “Urgencia Manifiesta” se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.
- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.
- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:
  - Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de

complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

- Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.
- Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.
- Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: Objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.
- Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.
- Declarada la urgencia y celebrando el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, **de forma inmediata**, (negrilla del texto), al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.”<sup>25</sup>

Concluye el texto de la Circular, con una advertencia a los servidores públicos, frente a la responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria, en acatar los lineamientos del sentido de la presente Circular, pese al control y vigilancia a la gestión adelantada por la Contraloría, a fin de prevenir la celebración indebida de contratos.

---

<sup>25</sup> Circular Conjunta No. 014 de junio 1º de 2011 – Asunto: Contratación Directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Causales Urgencia Manifiesta y Contratos Interadministrativos –Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República - pp. 1 - 14

## CAPÍTULO VI

### APLICACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA, EN LOS ENTES TERRITORIALES DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ EN CUNDINAMARCA

Hablaremos brevemente, sobre la responsabilidad del Estado Colombiano, es de allí donde observamos que en la “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.<sup>26</sup>

En este primer artículo constitucional, permite una estructura estatal bajo un orden jurídico para garantizar el interés general y los servidores públicos deben tener en cuenta la organización administrativa del Estado Colombiano, para la aplicabilidad de la legislación propia de la Contratación Estatal así como promover una transparente administración de los recursos y de sus propias necesidades o servicios.

Es por eso que nos permitimos en enunciar el contenido del “ARTÍCULO 2. **Son fines esenciales del Estado:**(negrilla fuera de texto), servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

---

<sup>26</sup> EL PUEBLO DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia – Artículo 1. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>27</sup>

Es de allí, que los Entes Territoriales, objeto del presente trabajo, las Administraciones Municipales de Nemocón, Sopó y Cajicá, para el periodo de 2010 – 2011, procedieron a garantizar lo enunciado en los dos primeros capítulos constitucionales, es decir, garantizaron el servicio a la comunidad afectada por la ola invernal, fenómeno climático que cubrió una vasta zona de la ronda hídrica del Rio Bogotá en su trayecto por sabana centro.

En primera medida, se describen, los actos administrativos por medio de los cuales el Municipio de Nemocón, acató y tomo medidas administrativas, así:

**Decreto No. 28 de marzo 25 de 2010**, por medio del cual se declara urgencia manifiesta por los hechos de calamidad y desastres relacionados con los incendios forestales presentados en el Municipio de Nemocón. Acto administrativo que lo sustentaron acorde a las atribuciones constitucionales y legales especiales consagradas de la ley 136 de 1994, artículo 42 de la ley 80 de 1993, no obstante además se enuncia lo previsto en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional que dice:

“ARTICULO 315.Son atribuciones del alcalde: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (Subrayado fuera de texto), representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Ibídem Constitución Política de Colombia – Artículo 2º

<sup>28</sup> EL PUEBLO DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia – Artículo 315 numeral 3º Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Si bien nuestro trabajo se encamina en mostrar la aplicabilidad de la urgencia manifiesta en aras de la ola invernal presentada en los años 2010 – 2011, es oportuno indicar a nuestros lectores, que el municipio de Nemocón, para la fecha de marzo 25 de 2010, atendió una emergencia por el incendio forestal en dicho territorio y empero a la propia atención urgente de dicha calamidad, fue necesario decretar la urgencia manifiesta para así ordenar los gastos y celebrar los contratos de acuerdo a las normas aplicables para este caso de situaciones excepcionales que demandan acciones inmediatas y direccionadas por el Alcalde Municipal Ingeniero **JOSE FIDEL VEGA GARZON**.

**Decreto No. 45 de Mayo 27 de 2011**, por medio del cual se declara la urgencia Manifiesta en el Municipio de Nemocón, en virtud a la calamidad presentada en áreas rurales de esa jurisdicción por la ola invernal de esa fecha. En el citado acto administrativo, observamos que la administración municipal faculta tal decisión, en la ley 136 de 1994, art. 42 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el decreto 919 de 1989, este último organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Acción asumida por el doctor **EDGAR NIVEY DIAZ MONROY** Alcalde Municipal (Encargado).

**Decreto No. 78 de septiembre 13 de 2011**, acto administrativo, por medio del cual la administración municipal de Nemocón en cabeza del Ingeniero **JOSE FIDEL VEGA GARZON**, declara la Emergencia Invernal y la urgencia Manifiesta por la amenaza de desastre natural con ocasión a la ola invernal que padece dicho territorio.

Con relación al Municipio de Sopó – Cundinamarca, la administración municipal atendió la calamidad y el desastre de la ola invernal declarando la urgencia manifiesta para la vigencia 2010 – 2011, con los siguientes actos administrativos:

**Decreto No. 0104 de Noviembre 17 de 2010**, por medio del cual se declara emergencia invernal en el municipio de Sopó, en virtud a las atribuciones conferidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, el burgomaestre doctor **WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIREZ**, adopto tal decisión, además de las recomendaciones

del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD, vigente para esa época.

**Decreto No. 033 de Abril 25 de 2011**, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el territorio del Municipio de Sopó, el Alcalde Municipal, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, además se sustenta esta determinación, con base en el decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, por medio del cual el señor Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón grave calamidad pública, aspecto climático de carácter nacional que se explicara en el siguiente capítulo.

La administración municipal de Cajicá – Cundinamarca, atendió la calamidad y el desastre de la ola invernal declarando la urgencia manifiesta para la vigencia 2010 – 2011, con los siguientes actos administrativos:

**Decreto No. 033 de Abril 13 de 2011**, se declara la situación de emergencia invernal y sanitaria en el municipio de Cajicá, la Ingeniera **FABIOLA JACOME RINCON** Alcaldesa Municipal, en el ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 315 numeral 3º de la Constitución Nacional y la Ley 136 de 1994, y con base en la recomendaciones del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD dado el desbordamiento del Rio Frio y se toma las respectivas decisiones administrativas, contractual y presupuestales de esa vigencia, para atender tal calamidad ocasionada por la ola invernal ya referenciada.

En este orden podemos resumir que las administraciones municipales, si bien emitieron los respectivos actos administrativos para declarar, atender, ordenar, la respectiva gestión administrativa, contractual y presupuestal, para proceder a mitigar las necesidades de la población y territorio afectado, se observa que la misma interpretación de los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, para la declaratoria de la urgencia manifiesta y el respectivo envío de los soportes documentales o actos administrativos ya referidos para la respectiva

verificación o control de parte de la Contraloría de Cundinamarca, se basaron en una interpretación propia y de la necesidad misma del servicio encomendado a los ordenadores del gasto municipal.

**CAPITULO VII**

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LO ESTABLECIDO POR LA  
NORMATIVIDAD APLICADA A LA URGENCIA MANIFIESTA  
VERSUS LA IMPLEMENTACIÓN EN LOS ENTES TERRITORIALES  
DE CAJICÁ, NEMOCÓN Y SOPÓ EN CUNDINAMARCA**

Para entender el contexto de la situación que dio origen a la aplicación de la urgencia manifiesta en los municipios de Cundinamarca, nos remitimos a la descripción del Fenómeno de la Niña como un fenómeno natural de variabilidad climática que en nuestro país se caracteriza por un aumento considerable de las precipitaciones (lluvias) y una disminución de las temperaturas en las regiones Andina, Caribe y Pacífica; que inició para el mes de julio de 2010 y mostró neutralidad hasta el mes de mayo de 2011 manifestándose en magnitudes no habituales, catalogado por la Organización Meteorológica Mundial como “uno de los episodios más intensos del último siglo”<sup>29</sup>, y cuya repercusión en el clima colombiano fue bastante notoria, generando una problemática progresiva por emergencias asociadas a inundaciones, crecientes súbitas y deslizamientos de tierra con las consecuentes pérdidas humanas y materiales en varios departamentos del país. Según el IDEAM en su análisis del impacto del fenómeno “La Niña” 2010-2011, la ola invernal afectó a millones de personas en 706 municipios de 28 departamentos del país, con más de 300.000 viviendas averiadas y miles de kilómetros afectados por deslizamientos de tierra e inundaciones por crecientes súbitas.

Señalando a la Región Andina como una de las regiones con el mayor número de territorios afectados por las lluvias y teniendo en cuenta que en el departamento de Cundinamarca, los municipios de Cajicá, Nemocón y Sopó forman parte de la cuenca del Rio Bogotá; éstos

---

<sup>29</sup> IDEAM. Análisis del impacto del fenómeno “la niña” 2010-2011 en la hidroclimatología del país. Disponible en <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/418818/An%C3%A1lisis+Impacto+La+Ni%C3%B1a.pdf/640a4a18-4a2a-4a25-b7d5-b3768e0a768a>

municipios se vieron afectados principalmente por inundaciones debido al incremento de los niveles del río y las crecientes rápidas, que causaron el rompimiento de algunos diques y provocaron pérdidas de zonas agrícolas, viviendas, estructuras destinadas a la industria de flores y de leche, la movilización de emergencia de cabezas de ganado en zonas anegadas, entre otras.

Ante la ola invernal, su aumento progresivo y el daño imprevisible, por parte del Gobierno Nacional desde el año 2010 se dio inicio a la expedición de normas y decretos con fuerza de ley para declarar la situación de calamidad pública y dirigir los recursos necesarios para contrarrestar la extensión de los efectos generados por el fenómeno invernal permitiendo dar una atención inmediata a los afectados, avanzar en obras para impedir definitivamente la prolongación de esta situación y proteger en lo sucesivo a la población de amenazas económicas, sociales y ambientales. Es así, como el 13 de Abril de 2010 el Ministerio del Interior y de Justicia expide un comunicadoinstando a los Gobernadores y Alcaldes Municipales a activar de manera inmediata los planes de contingencia y emergencia a fin de prevenir y atender oportunamente las emergencias que se presenten por la ola invernal.

Posteriormente y en agravamiento del invierno se emitieron las siguientes normas: Resolución No. 573 del 18 de noviembre de 2010 expedida por la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia “Por la cual se declara la situación de calamidad pública de carácter nacional en el territorio colombiano y se reconoce afectación en varios sectores de este”; el Decreto No. 4579 del 07 de diciembre de 2010 expedido por el Presidente de la República “Por el cual se declara la situación de desastre nacional en el territorio colombiano.”, el **Decreto No. 4580 del 7 de diciembre de 2010** expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia “Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.”, el Decreto No. 4828 del 29 de diciembre de 2010 expedido por el Presidente de la República “Por el cual se dictan disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública declarada en el territorio colombiano e impedir la extensión de sus efectos.”

Para el año 2011 se expidió una segunda declaratoria de emergencia que iría hasta el 28 de enero de 2011, mediante Decreto No. 20 del 7 de enero de 2011 con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos; sin embargo, éste fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-216 de 2011 al considerar que el Decreto 4580 de 2010 dictó las medidas suficientes para mitigar los efectos de la ola invernal.

En el ámbito regional, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se emitió la Resolución No. 1017 del 20 de abril del 2011 que declaró la Urgencia Manifiesta en las cuencas hidrográficas de los ríos Bogotá, Sumapáz, Ubaté y Suárez, Apulo, Negro, Vertiente oriental del río Magdalena, Laguna de Fúquene, y sus afluentes, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, adelantando contratos para obras de dragado a fin de remover sedimentos y lodo, generando más capacidad y menos obstrucción en el río Bogotá, para contrarrestar los efectos de la ola invernal en el municipio de Nemocón se generaron crecientes súbitas en una de las quebradas que fue intervenida por el sistema de alcantarillado y drenaje de aguas lluvias; mientras que en Cajicá y Sopó se presentaron anegaciones de predios<sup>30</sup>

Según el informe de auditoría para la vigencia 2011 de la Contraloría General de la República bajo la declaratoria de Urgencia Manifiesta la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-

suscribió 51 contratos por valor de \$7.305,5 millones, de los cuales el 48.7% correspondió a contratos para alquiler y operación de maquinaria pesada, transporte de materiales y maquinaria, el 12% para el suministro de madera (pilotes) pino y eucalipto, por el sistema de precios unitarios con las especificaciones técnicas exigidas por la CAR y el restante 39.3% correspondió a la adquisición de equipos de bombeo, suministro de gasolina y otros

---

<sup>30</sup> REVISTA SEMANA. (27, octubre, 2011) El río Bogotá sigue bajo la lupa de las autoridades. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-rio-bogota-sigue-bajo-lupa-autoridades/248454-3>

combustibles, suministro de material de obra y herramientas, tala de árboles, prestación de servicios profesionales y reconstrucción de jarillones, entre otros.<sup>31</sup>

Ante la normativa del Gobierno Nacional y en vista que a nivel municipal se debían tomar las acciones correctivas, preventivas y de atención a la población, por parte del **Municipio de Cajicá** ante el desbordamiento del río Bogotá y del río Frío se emitió el Decreto No. 033 del 13 de abril de 2011 que declaró la situación de Emergencia Invernal y Sanitaria en el Municipio de Cajicá.

En el acto administrativo por el cual se decretó la emergencia invernal, no se hizo alusión taxativa a la urgencia manifiesta, sin embargo, en su contenido se observan los aspectos tácitos que la urgencia manifiesta implica, ello está en la motivación acorde a la Ley 80 de 1993 en el artículo 42 y en Sentencia C-772/98 donde la urgencia manifiesta se ve configurada “cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.”; igualmente en el acto administrativo se ordenan los traslados y adiciones presupuestales, y la suscripción de contratos y/o convenios para superar la emergencia, cumpliendo así el párrafo del artículo 42 de la Ley antes mencionada y la exequibilidad de la Corte Constitucional en sentencia ibídem en lo que tiene que ver con los traslados presupuestales internos.

En cuanto al término de tres meses o hasta que se supere la emergencia que establece el Decreto Municipal 033 de 2011, observamos que no cumple con la temporalidad establecida en la Constitución Política, artículo 215, donde el Estado de Emergencia se

---

<sup>31</sup> CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA. Informe de Auditoría adelantado en la CAR vigencia 2011 (julio, 2012)

declara por “períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”<sup>32</sup>, entendiendo que en cada caso, los hechos deben ser novedosos, impensables e inusitados o que no pudieran ser conjurados con los múltiples instrumentos ya creados, para poder acudir a una nueva declaratoria de emergencia

Vale la pena resaltar que mediante las disposiciones contempladas en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, la Contraloría General de la República a través de la Contraloría de Cundinamarca como competente para el caso que nos ocupa, posee el control fiscal inmediato y obligatorio cuando se presentan estas circunstancias excepcionales; sin embargo, pese a que dichos contratos no se remitieron en su momento inmediato, en el control posterior realizado por la Contraloría para la vigencia 2011 se revisó la contratación sin encontrar hallazgos, pero se reprochó que el envío de los contratos no se realizara con la inmediatez requerida.<sup>33</sup>

Para la atención de la emergencia invernal en el municipio de Cajicá se ejecutó el presupuesto de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá -EPC- por valor de \$233.090.720 en alquiler de equipos de bombeo, maquinaria pesada, retroexcavadora; transporte de recebo y retiro de escombros; operarios y combustible; y por parte de la administración municipal un valor de \$96.208.361<sup>34</sup> en la contratación de servicios profesionales para la ejecución de estrategias de emergencia y desastres, alimentación de personal de apoyo y suministro de combustible.

Igualmente se adelantaron obras civiles de emergencia con el cumplimiento de todos los requisitos contractuales para la adquisición de retroexcavadora, motobombas, tubería, reforzamiento de jarillón en Sector La Mejorana, transporte de materiales y combustible

---

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-216 (29, marzo, 2011). Revisión de constitucionalidad del Decreto 020 del 7 de enero de 2011 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública”. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C. 2011. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-216-11.htm>

<sup>33</sup> CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA. Sesión Plenaria (3, agosto, 2012) Acta No. 61

<sup>34</sup> ALCALDIA DE CAJICÁ. Informe ejecutivo de gestión Parte II. (28, julio, 2014) pag 220. Disponible en <http://cajica.gov.co/index.php/planeacion-gestion-y-control/informes-de-empalme>

por valor de \$1.105.000.000 y se aprobaron recursos para obras de rehabilitación por Colombia Humanitaria en los proyectos de construcción de jarillones en los costados del río Bogotá y río Frío, limpieza y profundización de su cauce y apertura de vallados por valor de \$737.445.292<sup>35</sup>

Ante el manejo de la contratación durante la ola invernal en Cajicá, disciplinariamente se investiga a la alcaldesa de la época, en proceso de radicación 2012-425651 adelantado por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá quien incumplió los deberes legales, al no declarar la urgencia manifiesta mediante acto administrativo, eludiendo los procesos de selección objetiva y no enviar de manera inmediata ante la Contraloría de Cundinamarca los soportes de las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para su control fiscal, ejecutadas mediante 14 resoluciones por un valor de \$118.676.244, lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual se declaró la emergencia invernal, se aparejaba a la figura de la urgencia manifiesta, en donde se sancionó como responsable de incurrir en falta grave a título de culpa grave, con suspensión por el término de dos meses convertida en \$10.774.266 que actualmente se encuentra en etapa de apelación.

A razón del proceso anterior se desprendió investigación disciplinaria por inconsistencias en el reconocimiento de gastos en la época de ola invernal vigencia 2011 – al parecer sin el lleno de los requisitos legales contractuales, a raíz de queja interpuesta por el uso de una motobomba durante un solo día, pero que generó un pago por aproximadamente \$14.500.000 por su uso durante el periodo invernal, hecho éste que fue certificado por el Gerente Administrativo y; aunque el proceso por este cargo se archivó para la ordenadora del gasto, se siguió contra el Gerente Administrativo de la época respecto al posible incumplimiento del objeto contractual, proceso que cursa actualmente en la Personería Municipal de Cajicá.

---

<sup>35</sup> COLOMBIA HUMANITARIA. La atención a la emergencia invernal por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 en Cundinamarca. Recursos aprobados para obras de rehabilitación. P-2. Disponible en <http://www.colombiahumanitaria.gov.co/FNC/Documents/2011/separatas/cundinamarca.pdf>

Téngase en cuenta que la contratación directa en la urgencia manifiesta debe cumplir con los principios de economía, transparencia y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, artículos 23 al 26 y la Ley 1150 de 2007, artículos 2 y 5; dicha situación de emergencia exige que la contratación de las soluciones deba ejecutarse de forma mediata o en el inmediato futuro y que estén directamente relacionadas con la urgencia, ya que en éstas situaciones puede incurrirse en contrataciones simuladas o efectuar pagos a contratistas que no desarrollaron la totalidad de su objeto contractual, vulnerando así la normatividad vigente y conllevando a la pérdida de los recursos del Estado.

El **municipio de Nemocón** reflejó los efectos de la ola invernal en el deterioro de vías rurales, afectación de sistemas productivos agropecuarios por anegación, deslizamientos de tierra en los barrios Santana y Divino Niño, y en el costado nororiental de la mina de sal y la escuela de Mogua; el incremento en los niveles de los ríos Neusa y Chécua; y la interrupción de la vía que de Nemocón conduce a Suescapor deslizamientos.

En razón de lo anterior profirió el **Decreto No. 45 de 27 de mayo de 2011** “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Nemocón”, debidamente motivado y donde se contempló la necesidad de contratar el suministro de materiales para la construcción de muros de contención por un valor de \$29.953.800, la adquisición de material de recebo para habilitar vías terciarias del municipio por valor de \$13.992.000 y el suministro de combustible para maquinaria y vehículos para el traslado de material por valor de \$9.500.000. Por su parte, la CAR adelantaba obras de dragado, retiro de sedimentos y perfilado de taludes<sup>36</sup> en los vallados de la vereda la Puerta y en el río Chécua.

El acto administrativo autoriza los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para suscribir los contratos que atiendan las urgencias del municipio y menciona taxativamente el traslado del mismo a la Contraloría de Cundinamarca para el control obligatorio acorde con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

---

<sup>36</sup> Intervención en un terreno inclinado

Para el año 2011 el ente territorial expidió el **Decreto No. 78 de septiembre 13 de 2011** por el cual declara la urgencia manifiesta en el municipio de Nemocón por la segunda temporada de lluvias de 2011 acorde con la Circular No. 20 de la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca y el Decreto Departamental No. 195 de septiembre 2 de 2011 que declaró la emergencia invernal el Departamento de Cundinamarca.

Para este caso se puede corroborar la aplicabilidad de lo dispuesto en la Constitución Nacional, artículo 215, donde el Estado de Emergencia se declara por “períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”, observando a la luz de la Sentencia C-216 de 2011 que en la declaratoria emitida por el municipio de Nemocón se sustentaron nuevos hechos que fueron noticia a nivel nacional<sup>37</sup> por el desbordamiento de la quebrada Sota, afectando nuevamente las viviendas vecinas de este canal donde las aguas de la quebrada se sumaron a las del alcantarillado, hechos estos que no pudieron ser conjurados con los instrumentos ya creados y requiriendo adelantar de manera inmediata obras de ampliación del caudal y el cambio de la tubería e infraestructura que conduce las aguas de la quebrada Sota.

Asimismo, se autorizaron los traslados y apropiaciones presupuestales dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presentó y se expresó la remisión a la Contraloría de Cundinamarca.

En el informe ambiental para la vigencia 2011 emitido por la Contraloría de Cundinamarca<sup>38</sup> que evaluó la Gestión del Riesgo en el departamento de Cundinamarca para el periodo 2010-2011 respecto a la preparación, atención, capacidad de respuesta y recuperación ante los efectos desencadenados por ola invernal, mostró las acciones realizadas por el municipio de Nemocón con el objeto de superar el fenómeno ocurrido

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. PERIODICO EL TIEMPO. Nemocón, en alerta roja por aguacero. (25, octubre, 2011) disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4918799>

<sup>38</sup> CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA. Estado de los recursos naturales y del ambiente de Cundinamarca vigencia 2011. Disponible en [http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments\\_new/Informe\\_Recursos\\_Naturales.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments_new/Informe_Recursos_Naturales.pdf)

consistente en la reforestación, la construcción de jarillones y la limpieza y dragado de cuerpos de agua. De la misma manera invirtió recursos por valor de \$750.000.000 en convenios con Colombia Humanitaria<sup>39</sup> que incluyeron la adquisición de un vehículo para optimizar servicios de adecuación de las vías del municipio, la construcción de muros de contención en el barrio Santana y la adecuación de vías terciarias; también se contó con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- por valor de \$300.000.000 y el valor de \$336.788.497 fue asumido por el municipio.

No se presentaron investigaciones, ni sanciones disciplinarias originadas por el manejo contractual durante la urgencia manifiesta decretada por los efectos de la ola invernal en este municipio.

Debido a los efectos de la ola invernal en todo el país, el **municipio de Sopo** fue ajeno a esta situación climática, ni mucho menos puede considerarse el menor afectado en comparación con los demás municipio de Cundinamarca, pues se generó una grave calamidad pública por las inundaciones en varios sectores del municipio debido al desbordamiento de los ríos Bogotá y Teusacá, deslizamientos en zonas de montaña que tuvieron que ser evacuadas y el cierre de vías públicas y pasos restringidos.

En razón de lo anterior, el ente territorial expide el Decreto No. 104 del 17 de noviembre de 2010 por medio del cual se declara emergencia invernal en el municipio de Sopo estableciendo la alerta naranja, y como consecuencia, el **Decreto 033 del 25 de abril de 2011**<sup>40</sup> “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Sopo” debidamente motivado y especificando la celebración de contratos con sustento en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al tratar el

---

<sup>39</sup> COLOMBIA HUMANITARIA. La atención a la emergencia invernal por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 en Cundinamarca. Recursos aprobados para obras de rehabilitación. P-2. Disponible en <http://www.colombiahumanitaria.gov.co/FNC/Documents/2011/separatas/cundinamarca.pdf>

<sup>40</sup> ALCALDIA DE SOPO. Decreto municipal 033 (25, abril, 2011) Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en Sopo. Disponible en [http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/Decreto\\_033\\_de\\_2011\\_urgencia\\_manifiesta.pdf](http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/Decreto_033_de_2011_urgencia_manifiesta.pdf)

tema de Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993:

“8o.) Según se indicó, el procedimiento de contratación por declaración de urgencia manifiesta, es un mecanismo al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, que no permitan cumplir con el proceso regular y, por lo tanto, impidan adelantar el proceso licitatorio conformado por la apertura de la licitación; la elaboración del pliego de condiciones; la publicación de los avisos que dan a conocer el proceso de licitación; la presentación de propuestas; en algunos casos, la celebración de audiencia para aclarar aspectos del pliego de condiciones; la elaboración de estudios técnicos, económicos y jurídicos de las propuestas; la elaboración de los informes evaluativos de las propuestas y su traslado a los oferentes para las observaciones pertinentes; la adjudicación de la licitación previa a la celebración del contrato (art. 30 Ley 80 de 1993).<sup>41</sup>”

Decretó realizar los traslados presupuestales internos y la remisión de la información correspondiente a la Contraloría de Cundinamarca para su respectivo control, cumpliendo con lo normado.

En aumento de las consecuencias que dejaba la ola invernal, fue necesario expedir el Decreto No. 114 del 23 de noviembre de 2011 “Por medio del cual se declara la alerta roja en el municipio de Sopo debido a la ola invernal”<sup>42</sup>

En el informe ambiental para la vigencia 2011 emitido por la Contraloría de Cundinamarca<sup>43</sup> que evaluó la Gestión del Riesgo en el departamento de Cundinamarca para

---

<sup>41</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 677 del 24 de marzo de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Camilo Osorio Isaza al tratar el tema de Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993:

<sup>42</sup> ALCALDIA DE SOPO, Decreto 114 (23, noviembre, 2011) por el cual se declara la alerta roja en el municipio de Sopo. Disponible en [http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/decreto\\_114\\_de\\_20110001.pdf](http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/decreto_114_de_20110001.pdf)

el periodo 2010-2011 respecto a la preparación, atención, capacidad de respuesta y recuperación ante los efectos desencadenados por ola invernal, el municipio de Sopo invirtió los recursos en la ejecución de seis contratos para el alquiler de maquinaria pesada, alquiler de retroexcavadora, combustible y alimentación para personal de apoyo, por valor de \$171.172.095; se realizó convenio con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- para la adecuación hidráulica y paisajística de la quebrada la Chucua, se procedió con el reforzamiento de jarillones con bolsas de arena y mitigación de filtraciones. Además de la aprobación de proyectos por parte de Colombia Humanitaria<sup>44</sup> por valor de \$758.076.762 destinados en la adquisición de motobomba, retroexcavador y volqueta, diseño y construcción de muros de contención y gaviones<sup>45</sup> en las zonas de riesgo y la reposición de la vía La Carolina.

La administración municipal de Sopo no incurrió en investigaciones a causa del manejo o desarrollo de la contratación durante la urgencia manifiesta.

---

<sup>43</sup> CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA. Estado de los recursos naturales y del ambiente de Cundinamarca vigencia 2011. Disponible en

[http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments\\_new/Informe\\_Recursos\\_Naturales.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments_new/Informe_Recursos_Naturales.pdf)

<sup>44</sup> COLOMBIA HUMANITARIA. La atención a la emergencia invernal por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 en Cundinamarca. Recursos aprobados para obras de rehabilitación. P-2. Disponible en <http://www.colombiahumanitaria.gov.co/FNC/Documents/2011/separatas/cundinamarca.pdf>

<sup>45</sup> Cesta grande de mimbre o alambre, rellena de tierra o piedra, que se emplea como defensa en fortificaciones o construcciones

Cuadro 2. Esquema de la urgencia manifiesta en los municipios de Cajicá, Nemocón y Sopó

Normatividad	Aspecto	Cajicá	Nemocón		Sopo
Ley 80 de 1993 artículo 42	Acto administrativo	Decreto No. 033 del 13 de abril de 2011 que declaró la situación de Emergencia Invernal y Sanitaria en el Municipio de Cajicá	Decreto No. 45 de 27 de mayo de 2011 “Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Nemocón”	Decreto No. 78 de septiembre 13 de 2011 por el cual declara la urgencia manifiesta en el municipio de Nemocón por la segunda temporada de lluvias de 2011	Decreto 033 del 25 de abril de 2011 por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Sopo
Ley 80 de 1993 artículo 42 y Sentencia C-772/98	Motivación	Desbordamiento del río Bogotá y del río Frío	Deterioro de vías rurales, afectación de sistemas productivos agropecuarios por anegación, deslizamientos de tierra en los barrios Santana y Divino Niño, y en el costado nororiental de la mina de sal y la escuela de Mogua; el incremento en los niveles de los ríos Neusa y Chécua, la interrupción de la vía que de Nemocón conduce a Suesca por deslizamiento de tierra	Desbordamiento de la quebrada Sota, afectando nuevamente las viviendas vecinas y donde las aguas de la quebrada se sumaron a las del alcantarillado.	Inundaciones en varios sectores del municipio debido al desbordamiento de los ríos Bogotá y Teusacá, deslizamientos en zonas de montaña que tuvieron que ser evacuadas y el cierre de vías públicas y pasos restringidos.
Constitución Política artículo 215 y Sentencia C-216 de 2011	Temporalidad	No cumple al establecerse de tres (3) meses o hasta que se supere la emergencia	No menciona temporalidad taxativa, entendiéndose que se limita por 30 días	No menciona temporalidad taxativa, entendiéndose que se limita por 30 días	No menciona temporalidad taxativa, entendiéndose que se limita por 30 días
Parágrafo del artículo 42 de la	Traslados presupuestales	Autoriza los traslados y	Autoriza los traslados y	Autoriza los traslados y	Autoriza los traslados y

Ley 80 de 1993 y Sentencia C-772 de 1998		apropiaciones presupuestales	apropiaciones presupuestales	apropiaciones presupuestales	apropiaciones presupuestales
Ley 80 de 1993 articulo 43	Control de la Contratación de Urgencia	No se anotó, ni se realizó la remisión a la Contraloría	Se enuncia remisión a la Contraloría	Se enuncia remisión a la Contraloría	Se enuncia remisión a la Contraloría
	Investigaciones	Procesos en curso por la no remisión de informe a la Contraloría e inconsistencias en el reconocimiento de gastos en la época de ola invernal	No incurrió en investigaciones	No incurrió en investigaciones	No incurrió en investigaciones

Tenemos que, por parte de los alcaldes municipales de manera acuciosa se establecieron las estrategias necesarias para el control inmediato de la emergencia, la ayuda a los damnificados y la ejecución de obras en salvaguarda de los efectos de la ola invernal, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 315, numeral 3 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, literal D, numeral 1 en lo que respecta a la dirección administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, enmarcado en el deber de garantizar la efectividad de los derechos y velar por la protección de la vida y bienes de las personas, adoptando las medidas pertinentes y eficaces para atender y superar las situaciones de emergencia y desastre que afectaron a sus municipios.

También es importante entender la Contratación Directa como una modalidad de selección del contratista que procede solo en los casos expresamente contemplados en la Ley, y que, para el caso que nos ocupa, la urgencia manifiesta se debe realizar siguiendo los artículos 24, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4, literal a) y el artículo 77 del Decreto 2474 de 2008, acorde a los principios de la contratación, orientado a la consecución de los fines de la contratación y en cumplimiento de los deberes de todo servidor público (Ley 734 de 2002, artículo 34), en aras de no incurrir en falta disciplinaria, fiscal o incluso penal por irregularidades en este tipo de contratación.

Una de las infracciones a la normatividad contractual más comunes es la aplicación errónea de la modalidad de selección del contratista para el tipo de contrato que se pretende adelantar, trayendo a colación el proceso disciplinario No. IUC.D.2011.83.405725<sup>46</sup> que adelantó la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja contra el alcalde municipal de Cantagallo, Bolívar, quien resultó sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, al demostrarse que incurrió en falta gravísima a título de dolo por cuanto en calidad de alcalde municipal para la vigencia 2011 y sustentado en el Decreto No. 021 del 13 de Abril de 2011, por medio del cual se decreta la emergencia por desastre natural, suscribió por contratación directa los contratos: 030 de fecha 15 de junio de 2011 para rehabilitación del dique carretable, 032 de fecha 07 de septiembre de 2011 para el mantenimiento y recuperación del dique paralelo a la Ciénaga de Sullivan y 035 de fecha 05 de Diciembre de 2011 para el realce, mantenimiento y recuperación de vía; habiendo transcurrido más de un (1) mes de la declaratoria de la emergencia, contando con tiempo suficiente para evacuar los procesos de licitación o selección abreviada de acuerdo a la cuantía o valor de la contratación; adicional a ello, celebro los contratos: 028 de fecha 13 de mayo de 2011 y 018 de fecha 25 de mayo de 2011 para la dotación del mobiliario de la Administración Municipal y el Concejo Municipal, con recursos de regalías, las cuales son una renta de destinación específica y por disposición legal está prohibida su utilización para realizar gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

También pueden presentarse irregularidades en la ejecución del contrato, que implica la realización de lo pactado, donde el contratista debe ejecutar, desarrollar o entregar con lo que se comprometió al suscribir el contrato y en compensación de este servicio la entidad se compromete a pagarle. Caso éste reflejado en la situación que se presentó en el municipio de Cajicá, donde el servidor público que tenía a su cargo la supervisión del contrato para el uso de una motobomba, no la realizó o la certificó por interés indebido; situación ésta que

---

<sup>46</sup> PROCURADURIA PROVINCIAL BARRANCABERMEJA. Fallo de primera instancia (29) agosto, 2013) p.20.

deberá ser analizada por el operador disciplinario con el fin de determinar la existencia de la falta.

Refiriéndonos a la aplicación de otro de los principios durante la ejecución del contrato tenemos que “esta obligación conjunta tanto de contratista a entregar lo pactado para el cumplimiento de los fines del Estado y, de la Entidad a cancelarle su servicio de lo cual se desencadena el principio de equilibrio económico y es las prestaciones que las partes pactan de acuerdo con las condiciones tomadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, debe permanecer equivalente hasta la terminación del mismo, de tal manera que si se rompe esa equivalencia nace el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca.”<sup>47</sup>

Es por ello que el principio de responsabilidad tiene una altísima incidencia sobre el servidor público para que dé una aplicación debida a la contratación estatal en procura del interés general y el cumplimiento de los fines de la contratación a celebrarse, la Corte Constitucional dice que este principio se refleja así: “la consagración del principio de responsabilidad contractual, obedece a la necesaria articulación y armonía que debe existir para garantizar la efectividad y la vigencia de los principios de transparencia, economía, de mantenimiento del equilibrio económico financiero de contrato y de selección objetiva que igualmente se establecen en el estatuto contractual, así como a la necesidad de asegurar un equilibrio o balance entre mayor autonomía y libertad de gestión contractual que se otorga a las Entidades Estatales, las potestades o privilegios que se les reconocen, y a finalidad de interés público o social a que debe apuntar la actividad contractual de dichas Entidades, cual es la de procurarse la satisfacción de los objetos contractuales, (obras, bienes y servicios etc.), bajo una gestión signada por la eficiencia, economía, la celeridad y la

---

<sup>47</sup> LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO Y LAS INCIDENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA  
Reflexiones Académicas en Derecho Disciplinario y Contratación Estatal. volumen II Procuraduría General de la Nación. IEMP ediciones. ..  
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6220/1/Incidencia%20Disciplinaria%20de%20la%20contratacion%20directa.pdf>

moralidad, que garanticen no solo los interés de la administración sino de los contratistas que intervienen en la actividad contractual”<sup>48</sup>

La contratación estatal, aún en el escenario de una urgencia manifiesta, exige al servidor público la vigilancia de la correcta ejecución y buena calidad del objeto contratado; en este sentido, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 lo menciona claramente:

“(…) 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.(…) 4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia. (...) 8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

Relacionado con la inaplicación del principio de transparencia, puede incurrirse en falta grave por el incumplimiento al deber legal de remitir inmediatamente a la Contraloría de la jurisdicción competente el acto administrativo mediante el cual se declara la urgencia manifiesta, y los contratos celebrados con fundamento en dicha declaración; tal es el caso del proceso 161 – 5751 (IUS 2010-316404 IUC D-2010-788-311725)<sup>49</sup>, adelantado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por el cual se sancionó al Alcalde de Mocoa (Putumayo) por la falta del cuidado y seguimiento necesarios para que se cumpliera con la presentación de este informe, imponiendo la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, convertibles a salarios equivalentes a \$7.260.684; y recordando lo anterior mencionado en la situación que se presentó en el Municipio de Cajicá, donde la alcaldesa de la época fue sancionada al no declarar la urgencia manifiesta mediante acto administrativo, eludiendo los procesos de selección

---

<sup>48</sup> Sentencia C- 004 de 1996 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>49</sup> Fallo de segunda instancia (29, mayo, 2014) Sala Disciplinaria. Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

objetiva y no enviar de manera inmediata ante la Contraloría de Cundinamarca los soportes de las actuaciones administrativas, presupuestales y contractuales para su control fiscal, incurriendo en falta grave a título de culpa grave, con suspensión por el término de dos meses convertida en \$10.774.266 que actualmente se encuentra en etapa de apelación.

Para la época objeto de análisis, fue emitida la Circular Conjunta No. 014 del primero de junio de 2011 de asunto: “Contratación directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Causales urgencia manifiesta y convenios interadministrativos” que recuerda los lineamientos generales para el uso de la modalidad de contratación directa, instando al cumplimiento de los principios de economía, transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley, dedicando un espacio especial a la urgencia manifiesta respecto al concepto, objeto del contrato, hechos que suscitan la declaración, las implicaciones presupuestales y las recomendaciones para la contratación por urgencia manifiesta, y exhortando a los jefes, representantes legales y ordenadores del gasto a dar una estricta aplicación a los principios constitucionales y legales.

En el informe del proyecto “Control al Control de la Contratación -CCC-” desarrollado por la Auditoría General de la República, emitido en mayo de 2011 se dedica un apartado especial a la generalización de la contratación directa como medio de selección de contratistas, donde observó que este medio de contratación causado por la declaración de una urgencia manifiesta se usa de manera exagerada sin fundamento en las causales que por Ley se permiten, y hasta en ocasiones presentándose como una conducta corrupta ante resoluciones amañadas y falsas en su motivación; siendo de gran importancia la vigilancia a cargo de la Contraloría para verificar si la urgencia se enmarca en las causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, si con la contratación se protege el interés general, si los recursos fueron destinados para conjurar la situación de excepción y si los precios pagados fueron razonables.

Precisamente refiere que con ocasión a la emergencia invernal la Contraloría reportó la declaratoria de 20 urgencias manifiestas a nivel nacional durante el periodo de junio de

2010 a febrero de 2011 donde se encontraron irregularidades en el manejo de los recursos asignados en nueve (9) casos y de los 450 contratos reportados se encontraron 38 en los que su objeto no tenía relación directa con la urgencia. Por ello la Auditoría indica que para mitigar el riesgo de incurrir en el uso exagerado de la urgencia manifiesta como justificación de la contratación: “Verificar que los supuestos sí constituyan una causal de excepción / Evitar que con la urgencia se omitan estudios de planeación o se incurra en violación de procesos de selección de contratistas so pretexto de enmascarar contratos.”<sup>50</sup>

Igualmente se indica que para el año 2010 la Procuraduría General de la Nación reportó 757 investigaciones y produjo 596 fallos relacionados con faltas al régimen de contratación entre las que encontramos en su mayoría por suscribir contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales esenciales seguido por las irregularidades en la supervisión o interventoría del contrato, lo que demuestra que en Colombia se está contratando posiblemente privilegiando a algunos contratistas además de no ejercer la adecuada vigilancia de la ejecución de los mismos.

En el informe de la Auditoría también se muestran las faltas de tipo penal para el año 2010, a nivel nacional, con 1410 denuncias en total que en su mayoría fueron por contratos sin cumplimiento de requisitos legales y el interés indebido en la celebración de contratos.

En la medida que avanza la normatividad en contratación estatal, la aplicación de la tecnología en la contratación, las formas de corrupción y las repetidas faltas disciplinarias con ocasión a irregularidades de este tema, posterior al año 2010 se le dio una mayor importancia a la prevención de los riesgos, que en la práctica probablemente no puedan ser medidos ante una emergencia por calamidad pública donde los entes territoriales y funcionarios están más interesados en salir adelante con la emergencia, que en detenerse en la aplicación de las especificidades de la norma, pero que si deben tenerse en cuenta en el

---

<sup>50</sup> AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Control al Control de la Contratación (mayo, 2011) disponible en [http://www.auditoria.gov.co/Biblioteca\\_documental/OEE/AGRP11-Contro\\_al\\_control\\_de\\_la\\_contratacion.pdf](http://www.auditoria.gov.co/Biblioteca_documental/OEE/AGRP11-Contro_al_control_de_la_contratacion.pdf)

trámite contractual con sus respectivos soportes documentales sometidos al control fiscal inmediato y obligatorio.

Para noviembre de 2011 el Gobierno Nacional por medio del **Decreto Ley No. 4170 de 2011** creó la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, como ente rector de la contratación pública para “desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado”<sup>51</sup> lo cual cambiaría por completo la forma de ver la contratación estatal, y por tanto se vio la necesidad de adaptar lo normado al nuevo sistema electrónico e introducirnos al cambio de lo que se conocía como SECOP (Sistema Electrónico de Contratación Pública).

La adaptabilidad del estatuto general de contratación se buscó a través del Decreto No. 734 de Abril 13 de 2012, que posteriormente fue derogado.

Entre tanto, para el año 2012 y en vista que el cambio climático se acentúa cada vez más en el territorio colombiano, como punto importante para el manejo de las emergencias futuras, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1523 del 24 de abril de 2012** “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” en la cual destacaremos la responsabilidad del riesgo a cargo, tanto de las autoridades como de los habitantes.

“En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables

---

<sup>51</sup> Decreto 4170 de 2011, artículo 2

de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.<sup>52</sup>”

En esta normativa se enuncian puntos clave para la justificación de la declaratoria de urgencia manifiesta en los eventos futuros, como el artículo 3 numeral 8 sobre el principio de precaución “Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

A los alcaldes como primera autoridad municipal los insta a implementar los procesos de gestión del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de los desastres, a través de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y en fortalecimiento al Comité Local de Prevención y atención de Desastres -CLOPAD-.

De la misma manera la norma especifica las situaciones y criterios que conllevan a declarar la situación de desastre y de calamidad pública (artículos 56, 57 y 59 de la Ley 1523 de 2012) y en desarrollo de sus artículos 65 y 66 la declaratoria debe determinar el régimen especial aplicable sobre la contratación y el sometimiento obligatorio al control fiscal.

La normatividad que desarrolla la Ley 1150 de 2007, el Decreto Ley 4170 de 2011 y ajusta la reglamentación del sistema de compras y contratación, aparece con el **Decreto No. 1510 del 17 de Julio de 2013**<sup>53</sup> que establece en su artículo 74 la urgencia manifiesta como causal de contratación directa. Cabe destacar en éste Decreto el artículo 160 que ordena “Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir

---

<sup>52</sup> EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1523 (24, abril, 2012) Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47141>

<sup>53</sup> EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1510 (17, julio, 2013) Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=53776>

con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente (...)", instrucción equivalente en el Decreto 1082 de 2015 al artículo 2.2.1.2.5.3. el cual permite subrayar internamente las tareas y roles en materia contractual que garanticen un proceso de contratación transparente y eficiente, definiendo los controles, tiempos y recursos para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico contractual.

El manual de contratación definido por Colombia Compra Eficiente es el "Documento que establece y da a conocer a los partícipes del Sistema de Compra Pública los flujos de proceso y organigrama que cada Entidad Estatal desarrolla en sus Procesos de Contratación y Gestión Contractual."

La mayoría de los manuales de contratación no dicen mucho respecto al proceso de la contratación directa ante la situación de urgencia manifiesta; razón por la que se invita a la administración municipal para que no tome a la ligera el manejo excepcional de este tipo de contratación, sin esperar a que se presente una situación de emergencia para pensar en lo que se debe hacer, sino que, con antelación se desarrollen de manera juiciosa protocolos o guías para el uso correcto y el debido proceder, basado en las experiencias, ejemplos contractuales y donde las circulares emitidas por la Contraloría son un apoyo importante, para evitar reincidir en los mismos errores, o visto de otra forma, el de prevenir la ocurrencia de errores futuros. No se trata solamente de elaborar un manual de contratación por dar cumplimiento a la norma, sino que en realidad sea útil y de consulta para el funcionario público. Recordemos además que las normas se ajustan con el tiempo, cosa que también debe ajustarse y actualizarse en los manuales de contratación.

El 26 de mayo de 2015 el gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario (DUR) No. 1082 del sector administrativo de Planeación Nacional que derogó el Decreto 1510 de 2013 que cambió su numeración, pero no modificó su contenido normativo, para facilitar la búsqueda de las equivalencias entre éstas dos normas, el portal de Colombia

Compra Eficiente a través del aplicativo “Síntesis”<sup>54</sup> dispone de un buscador para hacer esta tarea menos dispendiosa.

Por último, continuando con la normativa a través del tiempo se menciona nuevamente a la Contraloría, recordando que para el 2011 en la Circular Conjunta No. 014 de 2011 nos presentó en contexto a la urgencia manifiesta en cada una de sus características y sus recomendaciones; y para el año 2016 vuelve a pronunciarse mediante la Circular 001 del 15 de febrero de 2016<sup>55</sup> cuyo asunto se enfatiza en el “Control de la contratación de urgencias manifiestas o calamidad pública” para que la declaratoria se justifique si y solo si se configura dentro de las causales taxativas en la ley e inmediatamente después de celebrar los contratos, sin esperar a que se ejecuten o terminen, sean remitidos al órgano de control fiscal, proporcionando los lineamientos de entrega del correspondiente expediente documental, con el fin de verificar efectivamente si los contratos celebrados se ajustan o no a derecho.

Ahora pues, que se han mostrado las implicaciones o consecuencias que trae la contratación directa en los casos de urgencia manifiesta, el presente trabajo busca ser una guía que haga parte del material de consulta como texto informativo y reflexivo para la correcta y transparente aplicación de ésta situación en la contratación directa, procurando que su uso se desarrolle en los escenarios debidamente justificados, donde se ejecuten contratos conscientes presupuestalmente y acordes a la superación y conjuro de la emergencia, sin que medie ningún otro interés más que el beneficio de la población afectada, y sobre todo cumpliendo con la obligación de informe a los entes de control fiscal competentes.

---

<sup>54</sup> COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Buscador de equivalencias de los artículos del decreto 1510 de 2013 con el decreto 1082 de 2015. Disponible en <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/equivalencias/decretos/1510-2013/1082-2015>

<sup>55</sup> CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA. Circular 001 (15, febrero, 2016) disponible en [http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion\\_al\\_ciudadano/018%20Plan%20Pa drino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion_al_ciudadano/018%20Plan%20Pa drino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf)

## CONCLUSIONES

La contratación estatal es un tema que no puede ser tomado a la ligera, razón por la cual ha sido objeto de análisis continuo por parte del legislador y donde a través del tiempo las normas en la contratación han tratado de adaptarse y corregir los modos de contratar y sus procesos ante las diferentes formas de corrupción; ajustándose, siendo más rigurosas y garantizando el conocimiento público a través del principio de publicidad.

La situación de la urgencia manifiesta, es excepcional, y nos expone a escenarios de emergencia donde la inmediatez es esencial y los clamores de los ciudadanos por soluciones inmediatas no se ha hacen esperar, siendo en ocasiones de difícil manejo, y es en estos eventos donde se pone a prueba el funcionamiento de la administración pública con el fin de conjurar las acciones que pongan fin a la emergencia presentada y que además prevengan una nueva afectación de la población, en este tipo de situaciones se ponen a prueba las habilidades y la asignación de roles debido a las múltiples obligaciones que llegan de manera repentina y todas al mismo tiempo.

El alcalde como primera autoridad municipal al frente de la emergencia, cumple con sus funciones, sin embargo, para el ejercicio de su cargo no es indispensable haber cursado estudios en derecho (sin que ello lo excluya de la responsabilidad), y por ello de apoya en sus asesores y profesionales jurídicos, ya que, el alcalde es el responsable de la emisión y firma de los actos administrativos y demás procesos contractuales que adelante durante la emergencia, recayendo en él la responsabilidad máxima, y para lo cual debe contar con el apoyo jurídico idóneo que lo blinde de incurrir en errores o faltas de orden disciplinario, penal o fiscal; y además den avance a los tramites contractuales que deban ejecutarse sin anteponer el interés personal de beneficiarse del Estado y evitando que la corrupción se apodere de los recursos que tienen destino a la población más afectada.

Ya que si bien es cierto que el Estado ha dictado normas, doctrina y jurisprudencia y ha creado mecanismos (estatuto anticorrupción, entes de control) para que la contratación sea efectiva y cumpla con los principios de la transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva, el riesgo de corrupción es muy alto y sobre todo en presencia de la urgencia manifiesta, en donde existen tantas garantías, lógicamente que para ser enfocadas en la atención de la necesidad, pero el pensamiento de siempre sacar beneficios con los dineros del Estado está presente.

En el desarrollo de este trabajo, nos damos cuenta que la norma, aunque dispersa, se concatena y encamina los procesos de contratación para salir adelante hasta con las situaciones de emergencia. La urgencia se soporta en los principios de la contratación pero sobretodo en la ética y profesionalismo de quienes le dan el manejo jurídico; siendo primordial tanto la formación académica en derecho, como también la formación en valores, para que basados en la integralidad cambiemos esa mala imagen de la profesión del abogado y del funcionario público.

Observamos que los municipios cundinamarqueses que fueron escogidos como muestra para la verificación de su actuar y procedimiento ante la urgencia manifiesta, lograron superar la situación de emergencia y entregar a la población las ayudas pertinentes, además de adelantar las obras de inversión que procuraran evitar la afectación de sus habitantes a futuro.

El presente trabajo de manera concienzuda nos muestra las consecuencias, irregularidades y falencias, como efectos de la urgencia manifiesta en la contratación directa, y donde el presente escrito se convierte en una guía para el tratamiento y la prevención de las situaciones de riesgo que pueden darse a nivel administrativo ante una situación de emergencia, para que la gestión que adelante la entidad territorial se ponga a prueba y muestre sus mejores estrategias en la inversión de sus recursos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Wilson Ruiz Orejuela. Responsabilidad del estado y sus regímenes. Segunda edición. Bogotá, 2012, página 162 y 163.

Vásquez, William. (2000). Control fiscal y auditoría de estado en Colombia. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo de Lozano.

Figuerola, Arelis. (2011). La urgencia manifiesta causal de contratación directa o excusa para contratar a dedo. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Campillo, A. (2006). Celebración y ejecución de contratos estatales. ECOE Ediciones.

Procuraduría General de la Nación.

Younes, Diego. (2006). Derecho del control fiscal: vigilancia para una gestión transparente de lo público. 5° edición. Editorial Ibáñez.

### **LEYES:**

Constitución Política de Colombia 1991

Ley 80 de 1993.

Ley 1150 de 2007

Ley 1523 de 2012.

Ley 110 de 1912.

Ley 61 de 1921.

Leyes 4 de 1964 y 36 de 1966.

Ley 222 de 1983.

### **DECRETOS:**

Decreto 1082 de 2015

Decreto 1510 de 2013

Decreto-Ley 150 de 1976

## **SENTENCIAS:**

### **Sentencia C-772 de 1998.**

Referencia: Expediente D-2107.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Actor: José María Armenta Fuentes

Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.

Tribunal: Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

### **Sentencia número 1073, enero 28 de 1998.**

Referencia: Urgencia manifiesta en materia de contratación. El caso del túnel Buenavista (carretera Bogotá – Villavicencio)

Actor: Ministro de transporte

Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.

Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

### **Sentencia C-949 del 2001**

Referencia: expediente D-3277.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 ordinal 1 literal b), ordinal 2 literales a) y b), parágrafo; artículo 6 (parcial); artículo 7; artículo 11 ordinal 3 literal a), literal b) (parcial); artículo 12; artículo 16 inciso 2 (parcial); artículo 18 inciso 2 (parcial); artículo 19; artículo 22 inciso 6; artículo 24 ordinal 1 (parcial) y literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), párrafos 1, 2, y 3; artículo 25 numerales 10, 19 inciso 5; artículo 32 parágrafo 2; artículo 33 inciso 4 (parcial) y parágrafo; artículo 35 parágrafo 1 (parcial); artículo 36 inciso 1 (parcial) y parágrafo; artículo 37 parágrafo 1 inciso 2 (parcial)

parágrafo 2 (parcial) artículo 38; artículo 39 parágrafo; artículo 42; artículo 43 y artículo 76; de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública”.

Actor: Humberto Longas Londoño

Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Sala Plena de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001)

### **Sentencia C-246 del 2011**

Referencia: expediente RE- 209.

Revisión de constitucionalidad del decreto legislativo 146 del 21 de enero de 2011, “Por medio del cual se establecen medidas de eficiencia y control en el manejo y protección de los recursos públicos destinados a la atención de la emergencia económica, social y ecológica y se dictan otras disposiciones”.

Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Sala Plena de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).

### **Sentencia C-671 del 2015**

Referencia: expediente RE-213

Control automático de constitucionalidad. Decreto legislativo 1773 de 2015 “Por el cual se autoriza la celebración de convenios administrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales”.

Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Sala Plena de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

### **Sentencia C-713 de 2009**

Referencia: expediente D-7663

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial) y 5 (parcial) de la Ley 1150 de 2007.

Demandante: Martín Bermúdez Muñoz

Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Sala Plena de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil nueve (2009).

**Secciones archivadas sentencias 2011. CE SIII E 34425 DE 2011**

Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD

Se decide la acción de nulidad interpuesta por el actor contra las resoluciones N° 019 del 29 de noviembre de 2002 y 021 del 27 de enero de 2003, proferidas por el Sr. Contralor Delegado para el Medio Ambiente, Dr. Álvaro Villeta Supelano.

Actor: Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORMAGDALENA

Demandado: Contraloría General de la República

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011)

**Sentencia N° 677 de Consejo de Estado, Marzo 24 de 1995.**

Radicación número: 677

Referencia: Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993.

Actor: MINISTERIO DE GOBIERNO

Consejero ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

Sala de consulta y servicio civil

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

**Circular Conjunta No. 014 de 2011**

Para: Jefes o representante legales y ordenadores del gasto de entidades públicas sometidas al estatuto de contratación estatal a nivel nacional

De: Contralora General de la República, Auditor General de la República y Procurador General de la Nación

Asunto: Contratación directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 causales urgencia manifiesta y contratos interadministrativos.

Primero (01) de Junio de dos mil once (2011).

### **Circular No. 001 de 2016**

Para: Sujetos de control

De: Contraloría de Cundinamarca

Asunto: control de la contratación de urgencias manifiestas o calamidad pública.

Quince (15) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

## **CIBERGRAGÍA**

EL PUEBLO DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia – Artículo 1. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 1993. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>

Exposición de Motivos de la ley 80 de 1993 - publicada en la Gaceta del Congreso 75 del 23 de septiembre de 1992. Disponible En <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7148>

COLOMBIA. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1150 (16, julio, 2007). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678/>

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1523 (24, abril, 2012). Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Bogotá, 2012. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47141>

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1510 (17, julio, 2013) Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=53776>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-216 (29, marzo, 2011). Revisión de constitucionalidad del Decreto 020 del 7 de enero de 2011 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública". Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C. 2011. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-216-11.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-772 (10, diciembre, 1998). Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Magistrado Ponente Fabio Moron Díaz. Santafé de Bogotá D.C. 1998. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-772-98.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 (05, septiembre, 2001) Demanda de inconstitucionalidad [...].Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-949-01.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-959 (14, noviembre, 2007). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3°. (parcial) de la Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo- y se dictan otras disposiciones. Magistrado Ponente Clara Ines Gomez. Santafé de Bogotá D.C. 2007. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-959-07.htm>

Sentencia C- 004 de 1996 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 677 del 24 de marzo de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Camilo Osorio Isaza al tratar el tema de Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993:

Libros, revistas, informes y otros

Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y docente de Contratos Estatales en la Universidad de Los Andes

ALCALDIA DE CAJICÁ. Informe ejecutivo de gestión Parte II. (28, julio, 2014) pag 220. Disponible en <http://cajica.gov.co/index.php/planeacion-gestion-y-control/informes-de-empalme>

ALCALDIA DE SOPO. Decreto municipal 033 (25, abril, 2011) Por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en Sopo. Disponible en [http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/Decreto\\_033\\_de\\_2011\\_urgencia\\_manifiesta.pdf](http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/Decreto_033_de_2011_urgencia_manifiesta.pdf)

ALCALDIA DE SOPO, Decreto 114 (23, noviembre, 2011) por el cual se declara la alerta roja en el municipio de Sopo. Disponible en [http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/decreto\\_114\\_de\\_20110001.pdf](http://sopo-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/31323834663263383232333166396365/decreto_114_de_20110001.pdf)

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Control al Control de la Contratación (mayo, 2011) disponible en [http://www.auditoria.gov.co/Biblioteca\\_documental/OEE/AGRP11-Contro\\_al\\_control\\_de\\_la\\_contratacion.pdf](http://www.auditoria.gov.co/Biblioteca_documental/OEE/AGRP11-Contro_al_control_de_la_contratacion.pdf)

DAVILA VINUENZA LUIS GUILLERMO – Régimen Jurídico de la Contratación Estatal - Tercera Edición Editorial LEGIS Página 509

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Buscador de equivalencias de los artículos del decreto 1510 de 2013 con el decreto 1082 de 2015. Disponible en <http://sintesis.colombiacompra.gov.co/equivalencias/decretos/1510-2013/1082-2015>

COLOMBIA HUMANITARIA. La atención a la emergencia invernal por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 en Cundinamarca. Recursos aprobados para obras de rehabilitación. P-2. Disponible en <http://www.colombiahumanitaria.gov.co/FNC/Documents/2011/separatas/cundinamarca.pdf>

COLOMBIA. PERIODICO EL TIEMPO. Nemocón, en alerta roja por aguacero. (25, octubre,2011) disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4918799>

CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA. Sesión Plenaria (3, agosto, 2012) Acta No. 61

CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA. Informe de Auditoria adelantado en la CAR vigencia 2011 (julio, 2012)

CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA. Estado de los recursos naturales y del ambiente de Cundinamarca vigencia 2011. Disponible en [http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments\\_new/Informe\\_Recursos\\_Naturales.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/attachments_new/Informe_Recursos_Naturales.pdf)

DEIK ACOSTAMADIEDO CAROLINA – GUIA DE CONTRATACION ESTATAL DEBER DE PLANEACION Y MODALIDADES DE SELECCIÓN Editorial ABELEDOPERROT, página 346

Fallo de segunda instancia (29, mayo, 2014) Sala Disciplinaria. Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

IDEAM. Análisis del impacto del fenómeno “la niña” 2010-2011 en la hidroclimatología del país. Disponible en <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/418818/An%C3%A1lisis+Impacto+La+Ni%C3%B1a.pdf/640a4a18-4a2a-4a25-b7d5-b3768e0a768a>

LOS CONTRATOS Y CONVENIOS INTERADMINISTRATIVO Y LAS INCIDENCIAS DISCIPLINARIAS EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Reflexiones Académicas en Derecho Disciplinario y Contratación Estatal. volumen II Procuraduría General de la Nación. IEMP ediciones. ..

<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6220/1/Incidencia%20Disciplinaria%20de%20la%20contratacion%20directa.pdf>

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración Pública, reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición, marzo de 2013.

PALACIO HINCAPIE, JUAN ÁNGEL. La contratación de las Entidades Estatales, 7ª edición, Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltd., 2014

PROCURADURIA PROVINCIAL BARRANCABERMEJA. Fallo de primera instancia (29) agosto, 2013) p.20.

REVISTA SEMANA. (27, octubre, 2011) El río Bogotá sigue bajo la lupa de las autoridades. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-rio-bogota-sigue-bajo-lupa-autoridades/248454-3>

RICO PUERTA LUIS ALONSO – Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal Novena Edición conforme al Decreto 1082 de 2015 – Editorial LEYER, página 586

Circulares

CIRCULAR CONJUNTA No. 014 de junio 1º de 2011 – Asunto: Contratación Directa – Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Causales Urgencia Manifiesta y Contratos Interadministrativos –Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República - pp. 1 - 14

CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA. Circular 001 de 2016 (15, febrero, 2016) disponible en [http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion\\_al\\_ciudadano/018%20Plan%20Padrino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf](http://www.contraloriadecundinamarca.gov.co/attachment/005%20atencion_al_ciudadano/018%20Plan%20Padrino/Circular%20001%202016-02-15%20Urgencias%20manifiestas.pdf) .